UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

Los alimentos entre cónyuges divorciados en Colombia
¿Sanción o solidaridad?

Carolina Pinilla Soler

Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Derecho
Bogotá D.C., Colombia
2022

Los alimentos entre cónyuges divorciados en Colombia
¿Sanción o solidaridad?

Carolina Pinilla Soler

Trabajo de profundización presentado como requisito parcial para optar al título de:

Magister en Derecho

Directora:

Doctora Paola Marcela Gómez Molina

Codirectora:

Doctora Rosa Elizabeth Guio Camargo

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho

Bogotá D.C., Colombia

2022

Esta tesis está dedicada a:

A Dios porque siempre caminas a mi lado y cada paso que doy en mi vida es más seguro, sin ti no sería posible lograr mis objetivos.

A mi madre Rosa María porque con tus oraciones y palabras de aliento me acompañaste y me ayudaste a cumplir un logro más en mi proceso académico.

A mi amada hija Laura Fernanda por ser mi fuente de inspiración y por la paciencia y el tiempo que me regalaste para dedicarlo a mis objetivos, aunque jamás lo recuperaré espero poder transmitirte que cuando creemos en nosotros mismos no hay límites que nos impidan lograr nuestros sueños.

A mi esposo Alexander por la paciencia, por ser mi compañero de vida, tu ayuda ha sido fundamental y este logro es el resultado de que seas mi complemento imperfecto, no siempre pensamos lo mismo, pero al unir nuestras ideas alcanzamos cosas increíbles.

A mis hermanos ellos siempre hacen suyos mis triunfos, sus palabras alentadoras y de admiración me dieron valor en el desarrollo de este sueño.

Agradecimientos

Mi profundo agradecimiento a Dios porque cada vez que me sentaba a escribir le pedía que me guiara y ahí estaba él escribiendo cada palabra con mis manos, con mis habilidades, con mis conocimientos, pero con su sabiduría.

De igual manera, agradezco a la Universidad Nacional de Colombia, a la Facultad de Derecho, a mis profesores quienes a través de su enseñanza compartieron sus valiosos conocimientos para enriquecer los míos y ayudarme de esta manera a crecer como profesional.

Quiero expresar mi más grande y profundo agradecimiento a la Dra. Paola Marcela Gómez, mi mayor colaboradora en este proceso, gracias a su acompañamiento como directora de tesis y a su gran conocimiento y dedicación fue posible desarrollar este trabajo.

Agradezco a mi hija Laura Fernanda Salamanca. Este es el resultado de un trabajo en equipo y precisamente gracias a la responsabilidad y autonomía de ella en sus asuntos personales y académicos, permitieron robustecer mi tiempo para invertirlo en mi estudio.

A mi esposo Alexander Salamanca, porque también es mi compañero en esta pasión por el Derecho de Familia, de su mano he escalado cada logro académico y sus conocimientos y experiencia significaron mucho a la hora de emprender, desarrollar y culminar este proceso.

Finalmente agradezco a todas las personas y compañeros que de una u otra forma realizaron un aporte con sus conocimientos en la construcción de mi trabajo de grado.

Resumen

Los alimentos entre cónyuges divorciados en Colombia ¿Sanción o solidaridad?

En esta tesis se realizó un análisis para entender por qué en Colombia las mujeres que durante el matrimonio ejercen el trabajo doméstico no remunerado al divorciarse deben probar la culpabilidad de su cónyuge para acceder al derecho de alimentos sin poder acudir a la aplicación directa del principio de solidaridad.

A partir del estudio realizado se encontró que en las normas de derecho de familia existe un vacío en la regulación de los alimentos entre cónyuges cuando hay un divorcio de mutuo acuerdo o sin culpabilidad, dado que, como está diseñada la norma se deben alimentos “a cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa” (C.C.,1873, art.411). Este vacío está siendo cubierto por las altas Cortes quienes han proferido fallos en los que adjudican alimentos con base en la solidaridad y la necesidad apartándose de la culpabilidad.

También se halló que, el legislador atribuyó a los alimentos una función sancionatoria desconociendo que la desigualdad de oportunidades dentro del matrimonio afecta en su mayoría a las mujeres que ejercen el trabajo doméstico no remunerado. El difícil acceso de estas mujeres al mercado laboral las hace depender económicamente de su cónyuge, limitando su autonomía económica como factor generador de violencia y cuando se divorcian quedan en situación de pobreza ante la imposibilidad de procurar su propia subsistencia.

Para cumplir con el propósito de esta tesis, se realizó un estudió de doctrina, literatura jurídica, estadísticas del DANE, instrumentos internacionales y fuentes jurisprudenciales de las altas Cortes.

Palabras clave: (economía del cuidado, divorcio, solidaridad, alimentos, pobreza, discriminación)

Abstract

Food between divorced spouses in Colombia ¿Sanction or solidarity?

In this thesis, an analysis was carried out to understand why in Colombia women who during marriage perform unpaid domestic work upon divorce must prove the guilt of their spouse to access the right to alimony without being able to resort to the direct application of the principle of solidarity.

Based on the study carried out, it was found that in family law regulations there is a gap in the regulation of alimony between spouses when there is a divorce by mutual agreement or without fault, given that, as the norm is designed, alimony is owed “to charge of the guilty spouse, to the spouse divorced or separated from the body without their fault” (CC, 1873, art.411). This gap is being covered by the high courts who have issued rulings in which food is awarded based on solidarity and need, moving away from guilt.

It was also found that the legislator attributed a sanctioning function to food, ignoring that inequality of opportunities within marriage affects mostly women who perform unpaid domestic work. The difficult access of these women to the labor market makes them economically dependent on their spouse, limiting their economic autonomy as a factor that generates violence and when they divorce they remain in a situation of poverty due to the impossibility of procuring their own subsistence.

To fulfill the purpose of this thesis, a study of doctrine, legal literature, DANE statistics, international instruments and jurisprudential sources of the High Courts was carried out.

Keywords: (care economy, divorce, solidarity, food, poverty, discrimination)

Contenido

Pág.

Resumen y Abstract ..... **IX**

Introducción **1**

1.

1. Economía del cuidado no remunerado y derecho **14**
1.1 La economía del cuidado y la economía feminista 14
1.2 Feminización de la pobreza y trabajo doméstico no remunerado 17
1.3 Economía del Cuidado en el Derecho 20
1.4 Economía del cuidado en Colombia en la última década 30

2. Desequilibrio económico de la mujer al divorciarse y la obligación alimentaria como fuente de discriminación **37**
2.1 Instrumentos internacionales que buscan eliminar la violencia contra la mujer 39
2.2 El Divorcio y la obligación alimentaria entre excónyuges bajo una perspectiva de género 45
2.3 La solidaridad y la necesidad: criterios que ha implementado la Corte Constitucional para la imposición de la obligación alimentaria 51
2.4 La obligación alimentaria y el deber de solidaridad entre excónyuges 55

Conclusiones **61**

Bibliografía **65**

Introducción

En Colombia, cuando una pareja contrae matrimonio surgen unos efectos de tipo personal y otros de tipo patrimonial, los primeros obedecen a los derechos y obligaciones entre los cónyuges, y los segundos se refieren a la sociedad conyugal formada por el matrimonio (Monroy, 2011). En cuanto a los derechos y obligaciones entre los cónyuges el Código Civil ha contemplado en sus artículos 176 y 178 que los cónyuges se deben fidelidad, socorro, ayuda mutua y cohabitación, y a su lado la doctrina ha desarrollado la teoría de que también se deben el débito conyugal el cual está encaminado a la procreación para la conservación de la especie humana (Lafont, 2010 citado por Arango y Peláez, 2017).

A su turno, (Medina, 2018) señala que la fidelidad impone la abstención de tener relaciones sexuales con una persona diferente al cónyuge y que el socorro consiste en la obligación que tienen los cónyuges de suministrarse alimentos; por su parte, (Suarez, 1995) ha dicho que la ayuda no se reduce a una prestación de carácter económico, sino que, obedece al auxilio moral y espiritual; de ahí que el doctrinante (García, 1999 citado por Arango y Peláez, 2017) manifieste que el socorro se computa como una obligación de dar, mientras que la ayuda como una obligación de hacer. En cuanto al débito conyugal o cohabitación, según (Quiroz, 2014), se refiere a la obligación de convivir bajo un mismo techo y compartiendo el lecho, el cual supone el deber de sostener relaciones sexuales, con el fin de procrear.

Ahora bien, es importante señalar que el vínculo matrimonial se disuelve por muerte real o presunta, por divorcio (Gómez, 1992) y, además, conforme lo señala el artículo 148 del Código Civil, por la nulidad del matrimonio. En este caso se “rompe el vínculo matrimonial y, por tanto, desaparece el lazo jurídico que unía a la pareja” (Gómez, 1992 p. 98). Sin embargo, el deber alimentario entre los cónyuges subsiste; tal y como se encuentra contemplado en el artículo 160 del Código Civil, el cual fue modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que esa obligación reciproca de suministrar alimentos obedece al principio de Solidaridad. Por ejemplo, en la sentencia T 506 de 2011 del treinta de junio, se lee que: “Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución” (M.P. Pinilla, 2008, citado por M.P. Sierra, 2011, párr. 1).

En ese mismo sentido, el profesor (Monroy, 2011) sostiene que, pese a que en el divorcio los cónyuges ya no tienen el mismo vínculo, la obligación alimentaria se ha concretado a futuro como extensión del deber de socorro y ayuda y con carácter indemnizatorio. Idea que es debatida por (Suarez, 1995 P.195) quien a pesar de estar de acuerdo con que este deber “es consecuencia de una prolongación en el futuro de la obligación de socorro y ayuda” señala que a la prestación alimentaria para los divorciados no se le debería dar un sentido indemnizatorio donde se castigue al cónyuge culpable, sino que debería obedecer únicamente a la obligación de socorro y ayuda contemplada en el artículo 176 del Código Civil, la cual prolonga sus efectos más allá del matrimonio, condicionada simplemente a la necesidad del acreedor, la cual puede darse en cualquier momento.

Así mismo, este autor sostiene que en la legislación civil sólo el cónyuge inocente tiene derecho a reclamar alimentos al cónyuge culpable, es decir que este último jamás tiene derecho a solicitarlos; lo que evidencia un vacío normativo, por cuanto el legislador no se pronunció sobre la exigencia de la obligación alimentaria cuando ambos cónyuges son inocentes como es el caso de las causales 6ª, 8ª y 9ª determinadas en el artículo 154 del Código Civil, lo que implica que no hay manera de que un cónyuge inocente solicite los alimentos a otro cónyuge inocente. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la causal 8ª en el entendido que, sin importar que el divorcio se decrete con fundamento en la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, el Juez debe examinar las verdaderas causas que dieron lugar a la ruptura matrimonial, con el fin de imputar las consecuencias patrimoniales a cargo del cónyuge culpable (STC442-2019).

Lo dicho por (Suarez,1995) nos pone en contexto sobre el vacío que existe en la legislación acerca de la obligación alimentaria cuando no media culpabilidad, lo que

indica que otorgarles a los alimentos para los divorciados un carácter sancionatorio desconoce el deber de solidaridad que un excónyuge tiene cuando el otro queda en un estado de necesidad.

Para el interés que nos ocupa, tomaremos como objeto de estudio en el presente trabajo solamente al cónyuge que queda en estado de necesidad o pobreza por efecto de haber estado subordinado al otro por el ejercicio del trabajo doméstico y la economía del cuidado no remunerados (Espino, 2010) y como consecuencia de ello no tuvo las mismas oportunidades que aquél que accedió al mercado laboral, tal y como se evidenciará más adelante en el desarrollo del trabajo. En este orden de ideas, la división de los roles entre la pareja dentro del matrimonio cobra importancia porque allí es donde se materializa la desigualdad de oportunidades, situación que afecta a la mujer quien es la que principalmente ejerce el trabajo doméstico no remunerado (Elson, 1995 citado por Campillo, 2000).

Esta distribución de tareas aísla el trabajo productivo del reproductivo de manera paradigmática y establece el lugar de mujeres y hombres en la economía, en la sociedad y en la política, perpetuando la subordinación, la exclusión, la discriminación y la violencia contra las mujeres (Kergoat, 2002 citado por González, 2017). Todo esto genera desigualdades de la mujer frente al hombre en cuestión de oportunidades. Por ejemplo: a diferencia de los hombres, para muchas mujeres la única forma de vincularse a un empleo formal es ejercerlo, pero de tiempo parcial y otras deben desarrollar actividades económicas dentro del mismo hogar, para que su papel productivo no afecte el papel reproductivo (Ribeiro, 2004). Es por esto por lo que, Gail señala que "La mayoría de las mujeres se sienten obligadas a escoger entre el amor y los hijos o el trabajo y la realización” (1986 p.358) citada por Ribeiro, 2004).

La discontinuidad profesional de la mujer es otro problema que la pone en desigualdad frente al hombre. Estos tienen gran estabilidad en el mercado laboral, mientras que para las pocas mujeres que se vinculan al mercado laboral no sucede igual, dado que factores como el matrimonio o el nacimiento de sus hijos, les causan interrupciones (Wainerman y Recchini, 1981; Kempeneers y Saint, 1992 citados por Ribeiro, 2004). El problema más común que deben afrontar las mujeres trabajadoras es la maternidad (Corbeil, 1992 citado por Ribeiro, 2004). Teniendo en cuenta que a

la mujer se le han atribuido las obligaciones familiares por su papel reproductivo, la maternidad ha sido el factor principal de discriminación en el mercado laboral (Ribeiro, 2004).

Con todo esto, se podría afirmar que:

> (..) si las mujeres contaran con "esposas" que les atendieran la casa, que se quedaran en el hogar, que cuidaran a sus hijos, que manejaran las finanzas domésticas, que escucharan los problemas de todos y cuidasen a los enfermos, que remendaran la ropa y prepararan los alimentos, entonces podríamos imaginar las posibilidades de expansión que tendrían: la cantidad de libros que escribirían, las empresas que crearían, los cargos políticos que ocuparían... Las mujeres que han logrado algo así -en su mayoría- o nunca se casaron ni tuvieron hijos, o han contado con personal doméstico que ha tomado a cargo buena parte de estas tareas. Es más, podríamos aventurar la hipótesis de que muchas de las mujeres más exitosas que sí tuvieron hijos han tenido que soportar un sentimiento de culpabilidad, porque los procesos de socialización diferencial en función del sexo han provocado que sean ellas quienes deben asumir e internalizar el compromiso y la obligación moral de criar y cuidar a sus hijos (Ribeiro, 2004, párr. 17).

Las desigualdades producidas entre hombres y mujeres constituyen una causa de fragmentación social y una gran parte de ellas se deben a la estructura patriarcal que ha existido en casi todas las sociedades (Radl, 1994, citado por Cáceres, 2008). Esta estructura hace a la mujer sumisa a su marido y se le atribuyen dos funciones especiales: reproductora y educadora de sus hijos, sin que pueda desempeñar otras funciones en la sociedad. No obstante, los roles de padre y marido no son excluyentes, pues el hombre puede desempeñar otras tareas fuera de la familia. Esta distribución de roles parece estar plenamente construida, “Desde la publicidad a la educación, todos los canales ideológicos preparan a la mujer desde niña para que cumpla y se adapte a sus funciones de esposa y madre” (Roig, 1985 citada por Cáceres, 2008, p.5).

Es así como esa división sexual tradicional del trabajo hace que los niños se críen bajo estas mismas pautas que generan una clara opresión de la mujer, en palabras de Delphi y Leonard “es el trabajo que las mujeres hacemos, y el uso que se hace de nuestros cuerpos, lo que constituye la causa de nuestra opresión” (Delphi Ch. And Leonard D. 1992 citados por Cáceres, 2008, p.6), estas autoras consideran a la familia como un sistema económico que beneficia a los hombres del trabajo de las mujeres.

De este modo, cuando las mujeres que han ejercido las tareas propias del hogar se divorcian sufren un desequilibrio económico como consecuencia de la subordinación o dependencia económica de estas a sus esposos, quedando en una situación de pobreza. Dado que “La autonomía económica es un pilar fundamental de la autonomía de las mujeres y, por definición, requiere que estas perciban ingresos que les permitan superar la pobreza (…) acceder al mercado laboral, desarrollarse profesional y personalmente (…)” (CEPAL, 2016b citada por DANE, 2020). No obstante, la norma Civil en el artículo 411 numeral 4º del Código Civil, solo contempla el derecho de alimentos “a cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa”; lo cual significa que, la obligación alimentaria está sujeta a la culpabilidad, sin tener en cuenta que este empobrecimiento debe activar el deber de socorro y ayuda mutua entre los cónyuges el cual se deriva del principio de solidaridad que subsiste aun después del divorcio (Corte Constitucional, T-559 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, Alberto Rojas Ríos e Iván Humberto Escrucería Mayolo (e)).

Teniendo en cuenta que hay mujeres que se enfrentan a esta realidad social y algunas de ellas han expuesto sus vivencias a la autora de este documento en su trabajo profesional, surge el interés en estudiar el tema de los alimentos entre excónyuges y por lo tanto este documento pretende contestar la pregunta de ¿por qué las mujeres que durante el matrimonio han ejercido el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado y que al divorciarse sufren un desequilibrio económico, quedando la mayoría de veces en situación de pobreza, deben probar la culpabilidad de su cónyuge para acceder al derecho de alimentos, sin poder acudir a la aplicación directa del principio de solidaridad entre los cónyuges?

Como se dijo, el interés de este estudio surge en el ámbito profesional; sin embargo, existe igualmente un interés académico en profundizar el tema desde una perspectiva de género que ponga en contexto el frecuente empobrecimiento de la mujer como consecuencia del ejercicio del trabajo doméstico y el principio de solidaridad en la adjudicación de los alimentos entre excónyuges.

Este trabajo se estructura de la siguiente manera: en primer lugar, se expone el concepto de la economía del cuidado, el cual pone en contexto el trabajo que se realiza principalmente en el hogar en donde una parte de esas tareas es remunerada

y otra que es no remunerada (Picchio, 1999 citado por Salvador, S. 2007). Esta labor incluye actividades de procesamiento de alimentos, limpieza y mantenimiento del hogar en general, el cuidado de niños, enfermos y personas con discapacidad, el cual históricamente ha sido desarrollado por mujeres en forma no remunerada (Salvador, S. 2007). Esta economía ha sido estudiada en los últimos años por la economía feminista, la cual se ha enfocado en la deconstrucción de los conceptos fundamentales de economía y trabajo, visibilizando el trabajo doméstico y mostrando el desigual reparto de los trabajos por cuestiones de Género. Es así como su objetivo es que se reconozca de manera pública que el trabajo doméstico no es una labor natural que desempeñan las mujeres, sino un trabajo que no recibe pago dentro de la propia economía capitalista (Brunet y Santamaría, 2016).

Teniendo en cuenta que el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado constituye un factor desencadenante de la desigualdad de género y de oportunidades e incide en el desequilibrio económico de la mujer, se hace necesario analizar la pobreza desde una perspectiva de género a través de la llamada feminización de la pobreza, expresión utilizada por el feminismo para sugerir “el creciente empobrecimiento material de las mujeres, el empeoramiento de sus condiciones de vida y la vulneración de sus derechos fundamentales” (Cobo y Posada, 2006, párr. 1). Así mismo, teniendo en cuenta que la reducida participación del hombre en el hogar genera un freno para el desarrollo de la mujer, por las dobles jornadas de trabajo para las que se encuentra empleada y además por cuanto la responsabilidad exclusiva en el hogar se convierte a menudo en una discontinuidad laboral (Ribeiro, 2004), es importante hacer un análisis estadístico donde se contabilice el tiempo que los colombianos emplean en actividades remuneradas y no remuneradas, por lo que se mostrarán los resultados de los últimos diez años de la encuesta nacional del uso del tiempo presentados por el DANE, donde se observará que las mujeres tienen más participación en las tareas propias del hogar.

En segundo lugar, se estudiará el desequilibrio económico de la mujer divorciada que ha ejercido el trabajo doméstico no remunerado y la obligación alimentaria como fuente de discriminación; para esto, se analizarán algunos instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem Do Para.

La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), fue suscrita por Colombia en 1980 y adoptada mediante la Ley 051 de 1981. Por lo que el Estado colombiano tiene la obligación de cumplir con lo establecido en la CEDAW por medio de normas y políticas tendientes a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres (Fuente https://drive.google.com/file/d/12dwHqyz6sxQQUv88yMoG6aurUmKOQLm0/view).

Esta Convención surge en consideración a: i) la discriminación contra la mujer trasgrede el respeto de la dignidad humana y la igualdad de derechos, entorpeciendo la participación de la mujer en paridad al hombre en el ámbito social, cultural, económico, político, lo cual impide el bienestar de la familia y la sociedad; b) la preocupación por la pobreza de la mujer en donde tiene limitaciones para acceder a la salud, a los alimentos, a la educación, a un empleo, entre otros y c) teniendo en cuenta que hasta el momento el importante aporte de la mujer a la familia y a la sociedad no se ha reconocido plenamente y que el rol de la procreación y la maternidad no deben ser motivo de discriminación; por el contrario, la crianza de los hijos debe ser ejercida conjuntamente por hombres y mujeres. Estos principios han permitido que se reconozca la necesidad de cambiar los roles tradicionalmente atribuidos en la sociedad y en la familia, con el fin de lograr una plena igualdad entre el hombre y la mujer (CEDAW).

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do para” entró en vigor el 5 de marzo de 1995 y fue ratificada por Colombia el 15 de noviembre de 1996.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIH), señaló que la Convención de Belem do para es una respuesta a la preocupación sobre la grave problemática discriminación histórica contra las mujeres y su nexo con la violencia conta las mujeres, por lo que fue necesario implementar estrategias públicas para prevenirla, sancionarla y erradicarla (CIDH, 2009 citada por Mejía, 2012). Es así como la Convención de Belén do Pará recoge la postura adoptada por el Comité contra Todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW), el cual desde 1992 estableció que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los

actos de violencia e indemnizar a las víctimas” (CEDAW, Recomendación General 19, 1994, párr. 9 citada por Mejía, 2012).

De acuerdo con el diagnóstico del que surge la Convención de Belém do Pará, se observó que en la vida privada era donde la mayoría de las mujeres sufrían más agresiones contra su dignidad, a través de diferentes tipos de violencia. Gracias a esta Convención trasciende la idea antigua de que solo el Estado o sus agentes transgredían los derechos humanos y se posiciona la violencia contra la mujer como una violación de derechos humanos (Mejía, 2012).

La Convención de Belem do para define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para". 1994, párr. 5), igualmente reconoce el vínculo que existe entre violencia de género y discriminación, señalando que esa violencia es una expresión de las relaciones de poder entre mujeres y hombres que a lo largo de la historia se han mostrado desiguales, y que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados (Artículos 1, 3, 5 y 6 citados por Mejía, 2012).

Estos tratados internacionales son una respuesta a lo que en la actualidad se conoce como equidad e inequidad de género gracias a los valiosos aportes de escritores/as, filósofos/as, políticos/as, investigadores/as, científicos/as y diversas personalidades. Estas ideas que hoy en día se interpretan como equidad de género se han transformado a lo largo de la historia de la humanidad, así como los roles de la mujer, el patriarcado, la construcción de los roles de género y las expresiones de igualdad-desigualdad en la sociedad (Duarte y García, 2016).

La evolución del concepto de equidad deviene en su mayoría a las luchas que el movimiento feminista denominado de primera ola protagonizó a finales del siglo XIX y a principios del siglo XX. Este fue un movimiento que apoyó oficialmente los derechos de las mujeres. Actualmente el feminismo es considerado una corriente integrada por

movimientos políticos, culturales y económicos cuyo propósito es promover la igualdad de derechos entre hombres y mujeres (Duarte y García, J. 2016).

En palabras de Puleo

> El feminismo, que comenzó reivindicando un lugar en el espacio público para las mujeres, la reivindicación de ciudadanía en la revolución francesa, el derecho al sufragio en el siglo XIX, ha terminado cuestionando los conceptos clásicos de lo público y lo privado, y ha llevado al espacio público temas que se han considerado exclusivos del espacio privado (planificación familiar, aborto, violencia doméstica, etc.), ensanchando de este modo el ámbito de la política (Puleo, 2000 citada por Duarte y García, J. 2016).

En el feminismo contemporáneo coexisten distintas posiciones ideológicas plasmadas en las diferentes corrientes del feminismo: “reformista, radical, revolucionario, socialista, marxista, de la igualdad, de la diferencia, ecofeminismo, entre otros” (Puleo, 2000 citada por Duarte y García, J. 2016).

El feminismo liberal, defendió la incursión de la mujer en la política y en la economía en igualdad de capacidades entre ambos sexos, se opuso a los atropellos a los que continuaban sometidas las mujeres, desde la familia, la sociedad y el Estado. Su lucha estaba encaminada contra la discriminación de la mujer en las prácticas sociales y en la subordinación del sexo, de tal manera que se tomara en cuenta de forma igualitaria los aportes de hombres y mujeres en la vida pública (Duarte y García, 2016).

De este modo surge la importancia de analizar el divorcio y la obligación alimentaria entre excónyuges bajo una perspectiva de género y a su vez poner en contexto la situación real a la que se enfrentan las mujeres en Colombia que pretenden solicitar una cuota alimentaria. Situación que, le impone probar que su pareja es la culpable de la ruptura matrimonial. Lo cual indica que el fundamento jurídico de la cuota alimentaria se aparta del principio de solidaridad que debe garantizar la subsistencia del cónyuge que ha quedado pobre y se convierte en un mecanismo sancionatorio.

Para contextualizar este escenario, se efectuará un estudio de literatura jurídica y de algunas sentencias como: C-1995-00, T 177 de 2013, T095 de 2014, T012 de 2016, T199 de 2016, T-559-17, STC442-2019 a través de las cuales se evidencia que las altas

Cortes están apartándose de la culpabilidad como requisito para que un cónyuge solicite alimentos al otro cónyuge y dan paso a comprender que la obligación alimentaria debe basarse en la necesidad y sin discusión en el principio de Solidaridad. Este último entendido como fundamento jurídico de la obligación alimentaria, tal y como lo han mencionado algunos juristas y tratadistas[1] han determinado que la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de la solidaridad existente entre los miembros de la familia, el cual busca que se auxilien entre sí. Situación que le exige a aquellos que tienen capacidad económica, sacrificar parte de su patrimonio para socorrer a aquellos parientes que no pueden subsistir por sus propios medios.

Este deber de suministrar alimentos se cimienta en los lazos de socorro que unen a la familia. La solidaridad es el primer principio de la obligación que se presume es un deber moral, seguido por la reciprocidad, el cual supone que, si un miembro de la familia tiene el derecho de exigir a los otros que lo socorran por su estado de necesidad, ese vínculo de parentesco también lo obliga a socorrer a sus parientes si estos estuvieren en estado de necesidad (Ojeda, 2009).

Por su parte la Corte Constitucional, también se ha referido a la obligación alimentaria como una expresión del deber de solidaridad existente entre los individuos que hacen parte de la familia. Es así como en la Sentencia C 237 de 1997 el Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz dijo que:

> El fundamento de la obligación alimentaria es el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y su finalidad es la subsistencia de los beneficiarios. (..) A pesar de que dicha obligación se traduce, finalmente, en una suma de dinero, no se castiga a quien la incumple, por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un deber nacido del vínculo de parentesco o matrimonio, y poner en peligro la estabilidad de la familia y la subsistencia del beneficiario (Sentencia C 237 de 1997, párr. 5).
>
> Así mismo el Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis señaló que:

[1] Consultar los autores: Narváez Osorio. Ángela María, *La realidad de la obligación alimentaria*, En revista Universidad 86 La Gran Colombia, Vol. 15, p. 263 – 274 año 2013; Medina Pabón. Juan Enrique., *Derecho civil Derecho de Familia*, Universidad de Rosario, año 2011; Ojeda Cardenas. Andrea, *Evolución Histórico Jurídica del Derecho de Alimentos*, Universidad de Chile, año 2009.

> (..) la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia (..) (Sentencia C-011 de 2002, párr. 3).

Queda así expuesto que el principio de solidaridad impone a los miembros de la familia la obligación de procurar su subsistencia de manera recíproca. Por lo anterior la figura de los alimentos no debe aplicarse como una sanción; esta debe ser un despliegue de solidaridad del cónyuge que se ha favorecido económicamente, por ostentar la capacidad económica al desempeñar un trabajo remunerado y quien debe procurar lo necesario para la subsistencia de su cónyuge quien lo apoyó y sacrificó su vida laboral productiva para desempeñar el trabajo reproductivo quedando sin proyecto de vida.

Las obligaciones que por años han sido atribuidas a las mujeres como amas de casa, madres y esposas han puesto en evidencia la desventaja en la que se encuentra la mujer y que constituye una discriminación y violación de sus derechos fundamentales. La sociedad ha cambiado y con ella también el concepto de familia, y es justo lo que el Feminismo, las altas Cortes y los tratados internacionales se cuestionan y por eso surge esa fascinación de analizar el derecho de familia desde una perspectiva de género.

De acuerdo con lo que se lee de la norma civil en cuanto a la imposición de la obligación alimentaria a cargo del cónyuge culpable y a favor del cónyuge inocente, pareciera que lo pretendido por el legislador es sancionar el incumplimiento del contrato matrimonial y no pensó como lo dice(Lepin, 2013) en las mujeres que durante el matrimonio se dedicaron a las labores del hogar y al cuidado de los hijos y al marido, posponiendo o sacrificando su situación laboral o profesional, razones por las que no pueden procurarse por sí mismas lo suficiente para atender sus enfermedades, su vejez, su manutención; a diferencia de los maridos quienes por lo general reciben una remuneración por su trabajo.

Esto indica que al derecho de familia no debe aplicarse la teoría general del contrato y menos a la institución de los alimentos, puesto que se aparta de su fundamento jurídico que como lo ha dicho la Corte Constitucional, debe ser una extensión y una manifestación del principio de solidaridad.

Tal como lo señala (San Martín, 2015) la especialidad del Derecho de Familia implica que debe tener una regulación propia autosuficiente que se ubique por encima del derecho común y esto se debe fundamentalmente al objeto sobre quien se aplica esta normatividad, es decir la familia quien desempeña unas funciones sociales; significa entonces, que el interés que se busca resguardar no siempre es privado o particular, sino que en ocasiones resulta ser un interés público.

Lo dicho anteriormente, es sustentado por la misma autora así:

> a) No rige en plenitud la autonomía privada; por el contrario, ésta encuentra diversas limitaciones por consideración al carácter de orden público que tiene gran parte de la normativa de familia. La organización de la familia es algo que interesa no solo a los involucrados sino a toda la sociedad, aun cuando hay que reconocer que actualmente se presenta una mayor aceptación de la autonomía privada y un repliegue del poder imperativo de las normas; b) El carácter de las relaciones reguladas; con ámbitos tanto personales como económicos y la presencia en ellas de sujetos vulnerables y por tanto más necesitados de protección, lo que funda escenarios tuitivos. Aquí toca enfatizar que las cuestiones patrimoniales no son completamente ajenas al Derecho de familia, como en ocasiones se afirma; regulación patrimonial existe tanto en la relación matrimonial como en la filial; c) El tipo de derechos que se consagran también son manifestación de la especialidad del Derecho de Familia y de su objeto regulado. Algunos derechos presentan un fuerte contenido ético-moral; otros establecidos en la ley, son irrenunciables por estar referidos a materias jurídicas calificadas de orden público o consideradas indisponibles, y en otras oportunidades se trata de *derecho-deberes*, categoría sustancialmente distinta a la de derechos subjetivos (San Martín, 2015, párr. 4).

Estos argumentos llevaron a San Martín (2015) a señalar que “El principio de especialidad en consecuencia, no excluye la aplicación del derecho general; solo informa sobre el orden de su invocación que no puede ser principal, aventajado y directo, sino subsidiario” (San Martín, 2015, párr. 5).

Por su parte (Borrillo, 2017) se cuestiona sobre si los lazos familiares pueden regirse por el contrato, pues, si bien es cierto el matrimonio, la filiación y las obligaciones que se desprenden de estas instituciones tienen un título específico en el código civil, no es menos cierto que también han sido definidas como de orden público.

Como señala (Carlucci, 2014): "el punto de mira se trasladó, pues de la familia como organismo a la persona como titular de este derecho a vivir en familia" (Carlucci, 2014

citado por Borrillo, 2017, p.2). En este orden de ideas, la familia no tiene capacidad para adquirir derechos y obligaciones y únicamente sus miembros son titulares de derechos subjetivos. Como lo dice Lloveras, (2010): "la familia no es el centro de la protección legislativa, el sujeto de tutela es la persona en sus diversas relaciones familiares" (Lloveras, 2010 citado por Borrillo, 2017, p. 2).

De ahí que Carbonnier, manifieste que: "no hay que hablar de derecho de familia sino más bien del derecho de un hombre y una mujer a la familia, o sea, a una forma de derecho al bienestar, implícitamente reconocido por el Estado" (Carbonnie, 1988 citado por Borrillo, 2017, p.4).

Como lo han señalado estos autores y en consonancia con las altas Cortes y el feminismo, las normas civiles no hay que cambiarlas sino entenderlas y adecuarlas a las diversas relaciones familiares en pro del bienestar de los miembros que la componen.

1. Economía del cuidado no remunerado y derecho

1.1 La economía del cuidado y la economía feminista

(Elson, 1995), señaló que la economía, se divide en dos campos: la economía productiva, que proporciona un salario a las personas y a la que realmente se le reconoce como “la economía” y la economía del cuidado, que es aquella desapercibida, invisible, escondida y ejercida en su mayoría por mujeres y se le reconoce como trabajo doméstico, el cual implica el cuidado de personas dependientes, el cuidado de la ropa, la limpieza de la vivienda, el procesamiento de los alimentos, las compras de insumos para el hogar, entre otras (Elson, 1995 citado por Campillo, 2000).

Este concepto de la economía del cuidado se originó en los años setenta, para ese entonces se planteaba como la discusión del trabajo doméstico y su propósito era analizar la relación del capitalismo y la división sexual del trabajo; este debate suponía la existencia de una clase privilegiada (esposos) y otra subordinada (amas de casa) (Himmelweit,1999 citada por Osorio, 2015), situación que se ha mantenido a lo largo del tiempo, como se observará más adelante desde un análisis estadístico.

La economía del cuidado (la cual, si bien es cierto se relaciona con la discusión sobre el trabajo doméstico no remunerado, también incluye otros tipos de trabajo remunerado) en los últimos años ha sido estudiada ampliamente por la economía feminista[2], la cual pretende el que se reconozca el trabajo de las mujeres como aporte a la reproducción del

---

[2] La economía feminista es una corriente de pensamiento económico heterodoxo que ha hecho énfasis en la necesidad de incorporar las relaciones de género, como una variable relevante en la explicación del funcionamiento de la economía y de la diferente posición de los hombres y las mujeres como agentes económicos y sujetos de las políticas económicas (Ferber y Nelson, 1993 y su actualización, Ferber y Nelson, 2003 citado por Salvador, 2007)

sistema económico, como una forma de definir la provisión del capital no solo desde la base mercantil sino también desde la reproducción social no fundada en el mercado (economía del cuidado no remunerado) (Espino, 2010).

Al respecto (Delphy, 1970) señala que el trabajo doméstico realmente es productivo, toda vez que contribuye al fortalecimiento del trabajo de los hombres, apoyando así a la producción capitalista, razón por la que hizo fuertes críticas a la desigualdad de las mujeres. En relación con esto dijo que:

> (…) el trabajo doméstico se consideraba como carente de valor de cambio por la única razón que el ama de casa no cobraba un salario, mientras que el tipo de producción que efectuaba estando socializada sí tenía valoración monetaria. En consecuencia, las mujeres casadas, que realizan gratuitamente tareas domésticas, estaban explotadas por sus maridos, principales beneficiarios de esa situación. El trabajo doméstico constituía, así, un modo de producción específico, en el que los hombres, a través del contrato matrimonial, explotaban la fuerza de trabajo de sus mujeres a cambio exclusivamente de proveer su subsistencia. (..)En el caso de que las mujeres estuvieran incorporadas al trabajo asalariado, seguían desempeñando el trabajo doméstico sin recibir nada a cambio, ya que ganaban directamente su subsistencia en el sector asalariado: estaban, pues, doblemente explotadas (Delphy citada por Domínguez, 2002, p. 70)

Es así como el trabajo doméstico ha sido ubicado por la economía, en la esfera de lo reproductivo, como una labor meramente biológica que suple las necesidades básicas para la vida y la reproducción social, que no genera bienes y servicios mercantiles, es decir que no tiene un valor económico que se traduzca en pesos como en el campo productivo, es por esta razón que dentro de los análisis económicos no se tiene en cuenta ese trabajo doméstico ejercido en su mayoría por mujeres (Donath, 2000 citado por Espino, 2010).

Aun cuando el abastecimiento del cuidado se obtenga del mercado o sea proporcionado por el Estado, se hace visible una sobre-representación del trabajo de las mujeres dando cuenta a su vez que los índices de remuneración son precarios, por estas razones se han fortalecido los debates de las condiciones de trabajo de las cuidadoras que por lo general son mujeres (Espino 2010).

Al respecto, Razavi, 2007, ha señalado que:

> La forma en que se organiza la provisión de cuidado en la sociedad tiene importantes consecuencias para la igualdad de género, ya sea porque se incrementen las capacidades y opciones de las mujeres y los hombres, o se perpetúe el confinamiento de las mujeres a las funciones tradicionales de cuidado. A su vez, el cuidado (remunerado y no remunerado) es fundamental tanto para el bienestar humano, como para el desarrollo económico y social. Es un componente central en el mantenimiento y desarrollo del tejido social, tanto para la formación de capacidades como para su reproducción (Razavi, 2007 citado por Salvador, 2007, p.4).

De acuerdo con lo anterior, es importante analizar la división sexual del trabajo y los campos de la producción y la reproducción para identificar dónde se producen las diferencias de género en la esfera de lo económico y que posicionan a las mujeres en un punto subordinado dentro de la sociedad; particularmente en la distribución de los recursos económicos, el poder de negociación y de decisión. (Guzman, 2003 citado por Espino, 2010).

Por todo esto, la economía feminista mediante la definición de economía del cuidado procura, por lo menos dos objetivos: i) hacer notorio el rol sistémico del trabajo de cuidado en el contexto económico en las sociedades capitalistas, y ii) evidenciar la desigualdad económica que sufren las mujeres como consecuencia de la manera en que se distribuye el cuidado. Por estas razones su desvelo primordial se enfoca en la distribución y precisamente en la necesidad de identificar, comprender y plantear cómo se puede cambiar la desigualdad de género como mecanismo esencial para conseguir la equidad socioeconómica (Rodríguez, 2015 citado por Santos, 2016).

Todo lo anterior evidencia que, la subordinación de la mujer derivada de la división sexual del trabajo se traduce en una desigualdad de oportunidades, en la pérdida de poder y en su limitada participación social, intelectual y política; siendo el género un factor que genera pobreza e incrementa la vulnerabilidad de la mujer a padecerla (Espino, 2010).

Así las cosas, es importante analizar la pobreza desde una perspectiva de género, donde el trabajo doméstico no remunerado es un factor que incide en el desequilibrio económico de la mujer.

1.2 Feminización de la pobreza y trabajo doméstico no remunerado

Para los propósitos de este estudio es importante definir el concepto de pobreza y así poder introducirlo en las brechas de género existentes en la división sexual del trabajo y la distribución desigual de recursos que genera un desequilibrio económico de la mujer. Al respecto Arriaga, 2005 señala que:

> La pobreza es la privación de activos y oportunidades esenciales a los que tienen derecho todos los seres humanos. La pobreza está relacionada con el acceso desigual y limitado a los recursos productivos y con la escasa participación en las instituciones sociales y políticas. Deriva de un acceso restrictivo a la propiedad, de bajos ingresos y consumo, de limitadas oportunidades sociales y laborales, de insuficientes logros educativos, en salud, en nutrición, en acceso, uso y control en materia de recursos naturales, y en otras áreas del desarrollo (Arriagada, 2005: 102 citada por Ochoa, 2007, p.169).

La pobreza puede definirse desde diferentes enfoques, pero para el caso en estudio, es importante delimitarla a la «feminización de la pobreza» siendo una expresión que se originó en los años setenta en los Estados Unidos, pero fue hasta en la década de los ochenta que alcanzó mayor relevancia en los estudios de la pobreza, como precursores desde un enfoque de género (Carrasco, 2006 citado por Espino, 2010); este término no indica un estado más extremo que la pobreza, sino que se refiere a que las mujeres son más susceptibles de ser afectadas por la pobreza (Tortosa, 2009).

La primera vez que se usó el término “feminización de la pobreza” fue en una investigación realizada por Diana Pearce en 1978 denominada *The feminization of poverty: Women, work, and welf-are*, la cual tuvo gran relevancia por los datos estadísticos de Estados Unidos, que demostraban el incremento de hogares encabezados por mujeres y la correspondencia de esa situación con la pobreza por el detrimento en los ingresos y condiciones de vida como consecuencia de varios factores, entre ellos los divorcios (CHANT, 2003 y MOGHADAM, 2005 citados por Aguilar, 2011).

Diana Pearce, se cuestionó sobre cuáles pueden ser las consecuencias de ser mujer que reflejan los índices más altos de pobreza y para tal efecto hace un análisis de la desigualdad de la mujer en la obtención de ingresos por su participación en el mercado

laboral, en la seguridad social y en contribuciones familiares, sumado a esto el diseño de los programas gubernamentales, ahondaban tales desigualdades (Pearse, 1978 citada por Aguilar, 2011).

Los estudios sobre la feminización de la pobreza analizaban tres aspectos a saber: "factores específicos dentro de la pobreza que afectaban de manera diferencial a las mujeres; la mayor cantidad de mujeres entre los pobres y la tendencia a un aumento más marcado de la pobreza femenina (…)" (Bridge, 2001 citado por Espino, 2010, p.23); convirtiéndose el género en un determinante (como por ejemplo, la edad, la raza y la ubicación geográfica) que aumenta la pobreza y la fragilidad de las mujeres para sufrirla (Espino, 2010).

Así mismo (Kabeer, 1994, 1999; Sen y Grown, 1985), señalan que las desigualdades sociales y de género son factores que condicionan la posibilidad de obtener ingresos y justamente esas relaciones desiguales de poder impiden el acceso ecuánime a los recursos, generando de esta manera una empobrecimiento de grupos discriminados, dentro de los que se encuentran las mujeres (Kabeer, 1994, 1999; Sen y Grown, 1985 citados por Espino, 2010).

Por todo lo anterior, el feminismo plantea que el fenómeno de la pobreza no debe considerarse de manera aislada como un asunto meramente de falta de ingresos, sino que, deben incluirse factores como:

> (..)el uso del tiempo, las oportunidades en diversas áreas de la vida en sociedad, la falta de vínculos sociales, la limitación de libertades políticas. Al incluir en el análisis la desigualdad de género se aporta al reconocimiento de las diferencias entre hombres y mujeres, en términos de necesidades, intereses y problemas (Espino, 2010, p.26).

Ahora bien, el trabajo que ha realizado las Naciones Unidas, a efectos de documentar la realidad de la mujer a nivel mundial, proporciona estadísticas preocupantes del desequilibrio económico y social entre hombres y mujeres. Las mujeres representan el 70% de las personas que viven en la pobreza y esto se debe directamente a la desigualdad que sufren en el mercado laboral, en la sociedad y en su posición y poder en la familia; las mujeres trabajan más tiempo que los hombres y la mayor parte de su trabajo no es remunerado ni valorado. En varios países el trato diferenciado que recibe la mujer respecto de sus derechos en el matrimonio, en el divorcio, en el campo laboral

para la obtención de empleo, en la administración de sus bienes, entre otros, reflejan la discriminación jurídica que sufre la mujer (Ley 984, 2005).

En el año 2004, en el documento Caminos hacia la equidad de género en América Latina y el Caribe, dispuesto por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y que se presentó en la Novena Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe[3], desarrollada en México, se informó que la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en varios campos es aún un trabajo incompleto. Según la CEPAL, "al realizar un análisis de la pobreza con una perspectiva de género, se aprecia que la autonomía económica, física y reproductiva de las mujeres, así como la valoración del trabajo no remunerado y del tiempo asignado a este son factores fundamentales" citar (fuente: https://www.cepal.org/es/comunicados/falta-autonomia-la-mujer-limita-la-lucha-la-pobreza-femenina-america-latina-caribe párr. 5)
Precisamente, la autonomía económica, relacionada con el hecho de que las personas puedan satisfacer sus propias necesidades al contar con sus propios ingresos, es vital en la lucha contra la pobreza, lo cual significa que la mujer tiene menos posibilidades de ser autónoma económicamente hablando, debido a la desigualdad de oportunidades para incursionar en el mercado laboral. Por ejemplo, las mujeres cónyuges sin importar si el hogar es pobre o no, desarrollan una relación de dependencia con el jefe de hogar, disminuyendo su autonomía económica y el poder de tomar decisiones, escenario que empeora al presentarse la muerte de su esposo, el divorcio o separación familiar; situación que solo puede cambiar igualando las oportunidades laborales y con una mejor distribución de recursos (fuente: https://www.cepal.org/es/comunicados/falta-autonomia-la-mujer-limita-la-lucha-la-pobreza-femenina-america-latina-caribe).

Así las cosas, en tanto las mujeres sigan ejerciendo mayormente las labores domésticas no remuneradas, continuarán en una posición frágil y subyugada, que las hace dependientes económicamente y las ubica en una fuerte desventaja para acceder al

[3] En esta conferencia, se evalúa el avance en cuanto a los compromisos internacionales que se relacionan con el adelanto de la mujer, en esta participan representantes de los Estados miembros de la CEPAL, los miembros asociados, los organismos del sistema de las Naciones Unidas, los observadores con carácter consultivo y las redes regionales de organizaciones no gubernamentales

mercado laboral y si logran emplearse, desempeñaran trabajos con remuneraciones bajas y de poco reconocimiento; situación que limita su poder de negociación y las hace elegirse de manera autónoma para desempeñar labores domésticas (Aguirre y Ferrari, 2013 citado por Marcillo, 2015).

Como ya se ha dicho, la pobreza de la mujer causada por la desigualdad en la división sexual del trabajo representa una menor participación laboral de las mujeres, lo que a su vez implica una desprotección femenina en la etapa de vejez, toda vez que genera una afectación en sus derechos jubilatorios, esto se debe a que los beneficios de los sistemas de pensiones están dirigidos a la trabajadora o trabajador remunerado que ha tenido una relación laboral formal por un periodo de tiempo determinado; es por esta razón que para los sistemas de pensión es complejo ofrecer esa compensación monetaria a las y los trabajadores informales y a aquellas personas (en su mayoría mujeres)que utilizan gran parte de su vida laboral al trabajo doméstico no remunerado. (Arza, 2015-2017).

1.3 Economía del Cuidado en el Derecho

El análisis que la economía feminista ha realizado respecto de la economía del cuidado y la feminización de la pobreza, se ha convertido en un reto para el Derecho, por cuanto se ha puesto en evidencia la desigualdad de género y con ello el desequilibrio económico que sufren las mujeres que se dedican a las labores domésticas no remuneradas y que las ubica en una condición de debilidad manifiesta, razón por la que las altas Cortes en sus fallos han invitado a tener en cuenta el criterio de la economía del cuidado y del trabajo doméstico no remunerado desde una perspectiva de género. A continuación, se analizan algunas sentencias:

Sentencia T 494 de 1992 de la Corte Constitucional Colombiana. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón

La acción: La señora Esther Varela impetró acción de tutela ante el Tribunal Superior de Cali, a través de su apoderado.

Hechos: La señora Varela convivió en unión marital con el señor Hernando Guerrero aproximadamente 24 años; desde el año 1970 la peticionaria se encuentra en posesión

del inmueble en el cual vive, el cual fue adquirido por su compañero permanente con quien la habitaba, es decir que ella ejerce la posesión del 50% hace más o menos 21 años; su compañero permanente falleció el 30 de marzo de 1989 y los bienes de este se adjudicaron en el respectivo proceso de sucesión adelantado en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali; a la hermana del causante; paralelamente la señora Varela inició un proceso para que se reconociera la existencia de una sociedad entre concubinos, la cual quedó disuelta al fallecer su compañero; el juzgado ordenó la entrega de los inmuebles a la heredera y el apoderado de la señora Varela, se opuso a la entrega por cuanto su poderdante ha ejercido la posesión de ese inmueble.

Solicitud: Que se ordene al Juez Civil Municipal de Cali suspender provisionalmente la comisión de entrega de los bienes adjudicados en la sucesión de Hernando Guerrero, y que dicho despacho comisorio sea remitido juntamente con el cuaderno principal de la sucesión intestada al Juez Civil de Familia (reparto).

Sentencia del Tribunal: Negó la acción de tutela, por cuanto la posesión no es un derecho fundamental consagrado en el Título II, Capítulo I de la Constitución Nacional y también señaló que no es viable la tutela porque existen otros mecanismos de defensa judicial, toda vez que la señora Varela está reclamando ese derecho ante la jurisdicción civil.

El apoderado de la peticionaria impugnó el fallo y la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia del tribunal.

La Corte Constitucional efectúa la revisión del fallo y hace un estudio para determinar sí la posesión es o no un derecho fundamental, si ha habido observancia del debido proceso, si existe otro mecanismo de defensa judicial y si resulta relevante jurídicamente el trabajo doméstico femenino, todo esto con el fin de constituir las premisas necesarias para proferir su fallo.

Para la finalidad de este estudio, solo se tendrá en cuenta el análisis hecho por la Corte sobre El trabajo doméstico "femenino" y la desigualdad, al respecto dijo:

Entre los hechos que se probaron, se encuentran las actividades realizadas por la señora Varela, desde que inició su convivencia con el señor Hernando Guerrero, dentro de ellas, labores domésticas propias del hogar, arrendamiento de piezas a inquilinos en el inmueble objeto del pleito de la posesión, utilización de vehículos adquiridos en vigencia de la unión, cuidó de la salud de su compañero y lavaba y planchaba ropa fuera del hogar para ayudar al sostenimiento; por estas razones la peticionaria manifiesta que existió una sociedad de hecho, pero frente a este tema la Corte no hará aclarado en este fallo por su naturaleza.

En virtud de todo lo anterior, la peticionaria considera que hubo una sociedad de hecho y ésta Corte advierte que dicho aspecto no será dilucidado por su específica naturaleza y alcance en el presente fallo.

En el expediente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali aparece que se negó el reconocimiento de la sociedad de hecho por cuanto no se estableció que la señora Varela hubiera realizado aportes para la constitución de la sociedad de hecho; así las cosas, al parecer el sentenciador cree que los únicos aportes a una sociedad de hecho deben ser dinero o bienes distinguidos en el mercado, descartando así el aporte de industria, sin considerar el trabajo doméstico ejercido por la concubina como actividad económica para reconocerle la calidad de socio; este proceder del Tribunal da cuenta que comparte la invisibilidad del trabajo doméstico y no lo considera como productivo en la economía del mercado.

Por tal motivo la Corte manifiesta no estar de acuerdo con esta postura del Tribual, por cuanto genera desigualdad, injusticia en las relaciones sociales, desequilibrio en el desarrollo económico y lesiona derechos fundamentales y a su vez señala que, por situaciones como esta, las entidades públicas como el DANE, están encargadas de contabilizar dentro del PIB el valor que produce el trabajo doméstico para lo cual cuantifican las horas laborales de las personas.

Como ya se dijo, pese a que la Corte en esta sentencia no puede pronunciarse sobre la existencia de la sociedad de hecho, indaga sobre las razones que determinan la vulneración del derecho de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política Colombiana y para tal efecto menciona el estudio académico realizado por las

profesoras Elssy Bonilla Castro y Penélope Rodríguez S sobre los fundamentos culturales, ideológicos y estructurales y la lógica de la subordinación sexual que refuerza y prolonga la discriminación en Colombia, quienes señalan que:

Los atributos sexuales objetivos fundamentan "biológicamente" la división social del trabajo, que asigna "culturalmente" de manera subjetiva, espacios y responsabilidades que son mutuamente excluyentes para hombres y mujeres. Este primer referente al orden social, opera como si fuera un orden natural incuestionable que se mantiene mediante una jerarquía básica del poder, centrada en la autoridad masculina. Como producto cultural, la división social del trabajo se transforma en el tiempo, pero el uso subjetivo de los atributos biológicos se mantiene paradójicamente en la base, como constante. Este mecanismo reproduce acríticamente el contenido de las diferencias por el sexo, para sostener una relación formal de subordinación, la cual tiene repercusiones negativas para las mujeres y para la sociedad en su conjunto. (Bonilla Castro y Penélope Rodríguez, *s.f* citadas por el Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón).

Estas profesoras también han manifestado que la división social del trabajo está enmarcada en el trabajo remunerado definido como productivo y el trabajo doméstico no remunerado definido como improductivo. Esta última denominación también la tienen las mujeres que desempeñan estas labores, quienes son comparadas a los inválidos o discapacitados, desconociendo el valor de su trabajo biológico, doméstico y social, el cual es fundamental para la economía, ligado a la acumulación del capital y poco detectado por la sociedad. (Elssy Bonilla Castro y Penélope Rodríguez, *s.f* citadas por el Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón).

Todos estos elementos llevaron a concluir a la Corte que el desconocimiento del trabajo doméstico de la peticionaria que se relacionan con la amenaza de desalojo del inmueble que es su habitación, viola abiertamente los derechos constitucionales de igualdad, debido proceso y no discriminación en contra de la mujer, contemplados en los artículos 13, 29 y 43 de la Carta vigente; por lo que la Corte en el fallo proferido protege tales derechos de la peticionaria.

Sentencia T-423/19 la Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

En esta oportunidad la Corte debe resolver si la EPS y/o la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora María de las Mercedes Cruz Polo, por negar el servicio de enfermería domiciliaria 24 horas, que solicitó su hija; aduciendo que no cuentan con la orden médica; pese a que la señora Cruz Polo es una persona de la tercera edad en condición de discapacidad y requiere de cuidados permanentes y cuya familia alega un impacto grave de esta situación en la manutención del entorno familiar.

Teniendo en cuenta que la hija, es quien sustenta el hogar, no puede obtener lo ingresos suficientes para sufragar todos los gastos, toda vez que proporciona los cuidados a su señora madre. Por esta razón la Corte, hizo un análisis de la economía del cuidado y al respecto señalo que las mujeres son quienes se dedican más tiempo al cuidado de miembros de su familia que se encuentran en una condición de discapacidad o necesidad y muchas veces no cuentan con la ayuda suficiente de su familia ampliada. Así mismo realiza un estudio sobre la economía del cuidado en Colombia, en cuanto a la mayor participación y tiempo en el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, citando datos del DANE para sustentar que ***cuidar a personas ancianas o con discapacidad,*** hacen parte del llamado trabajo doméstico y cuidado no remunerado.

Igualmente, de acuerdo con las estadísticas presentadas por el DANE la Corte concluyó que del total de personas que son jefes de hogar en Colombia (como es el caso de la agente oficiosa en el presente caso) “más de la mitad de las mujeres jefas de hogar (68,5%) destina 15 horas o más a la realización de labores de cuidado de personas y actividades económicas no remuneradas y no están empleadas” (87,2%). Por ende, “el 43,9% de las mujeres que ejercen la jefatura de hogar y realizan actividades de trabajo no remunerado, no genera ingresos, causando una mayor presión en ellas para insertarse al mercado de trabajo remunerado, independientemente de las condiciones dignas y decentes que este les ofrezca” (fuente: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/mujeres-y-hombre-brechas-de-genero-colombia-informe.pdf).

De esta manera la Corte señala que la demandante en su calidad de jefe de hogar se halla en una situación económica difícil y por esta razón ampara los derechos fundamentales de la señora María de las Mercedes Cruz Polo a la salud y a la vida digna y ordena a la EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, autorice y suministre en favor de la demandante el servicio de cuidador a domicilio **por 12 horas,** con el fin de suplir todas las necesidades básicas que María de las Mercedes Cruz Polo no puede satisfacer autónomamente como consecuencia de las enfermedades que padece.

Sentencia de Casación SL1727-2020 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Magistrada ponente: ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA.

La Corte resuelve el recurso de casación interpuesto por MARÍA DEL CARMEN INFANTE DE GONZÁLEZ, contra la sentencia proferida por la Sala Única de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 15 de julio de 2011 en el proceso que ella instauró contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Antecedentes**:** María del Carmen Infante de González demandó al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que se le reconociera la pensión de sobrevivientes como beneficiaria de Carlos Julio González desde el fallecimiento de este, ocurrido el 14 de diciembre de 2004, junto con las mesadas pendientes y los intereses moratorios, además solicitó que se declarara que la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal con el señor Carlos Julio González se originó como consecuencia de la violencia intrafamiliar de la que fue objeto. Relató que convivió con el señor Carlos Julio más de 40 años y de esa unión procrearon 6 hijos, durante el tiempo de convivencia, ella se dedicó al cuidado del hogar, mientras su esposo trabajó en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y dado que él laboró por más de 20 años, le fue otorgada la pensión de jubilación.

La señora María del Carmen manifestó que con ocasión a la violencia y maltrato que su esposo ejercía sobre ella, desde el año 1955 en 1998 su esposo le prohibió continuar viviendo en la casa con él (en la Mesa Cundinamarca) y teniendo en cuenta que ella no

contaba con recursos económicos para su propia subsistencia, tuvo que trasladarse a Bogotá, donde sus le ofrecieron ayuda, por tal razón demandó a su esposo para solicitar alimentos y el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá ordenó el pago de la cuota alimentaria la cual fue cancelada hasta el 17 de junio de 2004, fecha en la que él murió; el 3 de abril de 2003 el Juzgado de Familia de La Mesa, decretó la cesación de los efectos civiles de su matrimonio.

Dado que dejó de percibir la cuota alimentaria que garantizaba su subsistencia, decidió solicitar a la Caja Agraria el pago de la pensión por haber sobrevivido a aquel, pero le fue negada el por no existir unión matrimonial para el momento de la muerte.

Como la Caja Agraria se liquidó el 23 de septiembre de 2008 y el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia se encargó de administrar la nómina de sus pensionados, este último indicó que la demandante no tenía derecho a la pensión de sobrevivientes puesto que había perdido el derecho por el divorcio.

Esta demanda de casación lleva a la Corte a plantearse el siguiente interrogante jurídico y con un carácter transversal al caso en particular "¿un juez del trabajo infringe el ordenamiento jurídico cuando al zanjar una controversia en materia de seguridad social en pensiones, no atiende las previsiones legales sobre violencia de género?" Al mismo tiempo tendrá que determinar si el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, mediante el cual se define los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, se debe analizar también como fórmulas jurídicas de protección ante todo tipo de violencia contra la mujer.

Para los efectos mencionados y para el interés que ocupa este estudio, se tendrá en cuenta únicamente las consideraciones de la Corte que atañen el enfoque de genero en las decisiones judiciales y en la seguridad social, este último comprende la marginación de las mujeres en el acceso al mercado laboral y al Sistema General de Pensiones y el reconocimiento de la construcción conjunta de la pensión en los casos del trabajo no remunerado de la mujer.

El enfoque de género en las decisiones judiciales: A partir de la Constitución de 1991 se permitió a la mujer hacer parte de la vida social y política del país, por lo que el Estado

es quien debe garantizar el derecho a la igualdad; es decir que el Estado estaría contrariando lo estipulado en la carta política cuando omite ofrecer un trato especial a las personas que se encuentren en condición de debilidad manifiesta; juzgar con perspectiva de género significa que el Juez debe actuar diferente cuando advierta que en los casos de su competencia se perciben escenarios discriminatorios. Lo anterior significa que el juez debe identificar y manejar,

> […] las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a **mujeres, ancianos,** niños, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa" (Corte Suprema de Justicia STC2287-2018, párr. 38) (subraya la Sala).

Tal como lo dice la Corte, no es un secreto que la administración de justicia y las decisiones judiciales han sido fuente de discriminación, por lo que de alguna manera han estado inmersas en la violencia contra la mujer y por esta razón la Corte estableció unas subreglas para ser tenidas en cuenta para analizar los casos en que esté presente alguna discriminación. Al respecto la administración de justicia debe tener en cuenta lo siguiente:

> i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferente; iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir Radicación n.° 53547 18 SCLAJPT-10 V.00 con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales e; ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres (Corte Constitucional T-012 de 2016, párr.186).

De manera que los jueces en sus fallos deben incluir el enfoque de género, con el fin de reducir todo tipo de violencia contra la mujer.

Enfoque de género en la seguridad social: La desigualdad de género afecta sustancialmente el acceso a la seguridad social (Ariza, 2015, citada por la Magistrada ponente: Ana María Muñoz Segura), siendo consecuencia de la situación de la mujer en el mercado laboral causada por la distinción del trabajo productivo y reproductivo, razón por la que los aportes femeninos y masculinos a los sistemas de seguridad social son distintos. Esta situación se configura por dos razones: la primera radica en que la no remuneración es más frecuente en las mujeres que en los hombres y la segunda obedece al difícil acceso de la mujer al mercado laboral formal y de lograrlo, es difícil cumplir el tiempo necesario para obtener una pensión; es decir que adquirir la calidad de cotizantes es complejo, tornándose más fácil ser la beneficiaria de la pensión de su cónyuge o compañero (Marchionni, 2018 citada por la Magistrada ponente: Ana María Muñoz Segura).

Aunado a esto, la Corte reflexiona sobre la tradicionalidad de los sistemas de seguridad que reflejan la división sexual del trabajo, donde se considera que el cotizante tiene características propias masculinas como: sustento del hogar, asalariado y heterosexual; por lo que comparte la postura de (Buchely, 2012) quien ha señalado que:

> […] el derecho supone que existe un sujeto proveedor que conecta a la familia con el sistema, y un sujeto cuidador que entrega los bienes de cuidado que el Estado ha renunciado otorgar. Administrar la economía familiar parte entonces de la existencia de este esquema de agencia: alguien que provee y alguien que cuida. Ese sujeto que cuida está además asumiendo cargas relativas a la protección social que el aparato público podría asumir (Buchely, 2012 citada por la Magistrada ponente: Ana María Muñoz Segura),).

En consonancia con esto, la Corte señala que la ley 100 de 1993, cuando define al contribuyente, indica que es quien percibe un salario o contraprestación de sus servicios para poder cotizar al sistema; lo que resulta difícil para la mujer teniendo en cuenta la marginación en el acceso al mercado laboral y al Sistema General de Pensiones y la falta de reconocimiento de la construcción conjunta de la pensión en los casos del trabajo no remunerado de la mujer.

Esto significa que cuando la mujer no es titular del derecho a la pensión y es beneficiaria de su pareja, ante un divorcio queda desprotegida en su vejez por no haber aportado para construir su propia prestación y es alarmante que ante la tasa de divorcios el

ordenamiento jurídico colombiano no haya implementado como en otros países un régimen que reglamente la pensión de sobrevivientes en este contexto.

Finalmente, la Corte dice que la legislación se ha quedado corta frente a este tema, pero que ello no ha sido impedimento para que esta institución atendiendo el mandato Constitucional de administrar justicia desde una perspectiva de género, se pronuncie frente al tema en cuestión y es así como la jurisprudencia ha reconocido la contribución de la mujer con su trabajo doméstico no remunerado, en la construcción de la pensión de su pareja y ha fijado un criterio donde se le concede esta prestación, demostrando cinco años de convivencia en cualquier momento, aunque no exista cohabitación con el causante en el momento del fallecimiento.

Es así como por todos estos elementos entro otros expuestos por la Corte, decide casar la sentencia proferida el quince (15) de julio de dos mil once (2011) por la Sala Única de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C y resuelve confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Laboral Veintinueve de Oralidad de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró que María Del Carmen Infante si era la beneficiaria de la sustitución pensional del causante CARLOS JULIO GONZÁLEZ y ordenó al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA reconocer a la señora MARIA la pensión de sobrevivientes a partir de la fecha del fallecimiento del causante CARLOS JULIO GONZALEZ.

La presentación de estas sentencias refleja cómo el estudio de la economía del cuidado no remunerado ha dejado al descubierto la desigualdad de oportunidades que afecta a las mujeres en diferentes aspectos de su vida, tales como en el campo laboral, es sus seguridad social, en su poder de negociación y de decisión, en la adquisición de derechos, entre otros; por tal razón es importante reconocer su valor económico en el campo mercantil y cambiar el tradicional concepto que se tiene de trabajo, el cual no solo debe contemplar las actividades que implican una remuneración o contraprestación. Los argumentos que las Cortes expusieron resultan de gran relevancia dado que se observa como el trabajo doméstico no remunerado ha ido recuperando su verdadero valor y hoy en día es contabilizado y es incluido como valor económico en el PIB y se ha convertido

en un criterio para la toma de decisiones judiciales, con el fin de reducir las brechas de género que aún existen y que vulneran los derechos de la mujer.

1.4 Economía del cuidado en Colombia en la última década

Colombia ha ratificado diferentes convenios internacionales que promueven la igualdad de género y que hacen parte del bloque de constitucionalidad[4], reconocido en el artículo 93 de la Constitución. Es así como en la Convención Belém Do Pará de 1994 más exactamente en el artículo 7, establece para los Estados parte la obligación de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, para lo cual deberá actuar con la debida diligencia.

Así mismo Colombia hace parte de la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada mediante Ley 51 de 1981 y ratificada el 19 de enero de 1982. “Dicha Convención condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas y obliga a los Estados a adoptar una política encaminada a eliminar esta discriminación por todos los medios apropiados y sin dilaciones” (Ley 984, 2005).

La Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, siglas en ingles)[5] en el año 1991 impartió dos recomendaciones respecto del trabajo no remunerado; es así como en la Recomendación General No. 16 al reconocer que el trabajo no remunerado representa una explotación femenina que a todas luces es contraria a la convención, por lo que pidió a los Estados parte implementar “las medidas necesarias para garantizar remuneración, seguridad social y prestaciones sociales a las

[4] Los tratados internacionales que regulan los temas sobre la igualdad de género y que hacen parte del bloque de constitucionalidad en Colombia son: la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención interamericana sobre derechos humanos; la Convención interamericana sobre la concesión de los derechos políticos a la mujer; la Convención sobre los derechos civiles y políticos de la mujer; el Pacto internacional sobre derechos civiles y políticos y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer.

[5] La CEDAW es un instrumento de carácter internacional que precisa los detalles de la discriminación contra las mujeres y establece los lineamientos necesarios para erradicarla. Al ratificarla, los Estados Parte se comprometen, a consumarla llevando a cabo una serie de medidas a nivel interno para eliminar las violaciones de derechos humanos contra las mujeres.

mujeres que trabajan sin percibir tales prestaciones", refiriéndose a quienes desempeñan labores no remuneradas en el hogar. De igual manera a través de la Recomendación General No. 17, anima a los Estados parte a cuantificar el trabajo remunerado y no remunerado de las mujeres por medio de encuestas de uso del tiempo y a valorar este trabajo en el Producto Interno Bruto y en las cuentas nacionales, como base para la formulación de políticas públicas[6] (fuente: https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20colombia/documentos/publicaciones/2019/08/estndares%20mnimos%20de%20cuidado%20en%20procesos%20de%20reincorporacin%20econmica%20final%20web.pdf?la=es&vs=5606).

Es así como la Ley 1413 de 2010 por medio de la cual se "(…) regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas" y define la Encuesta de Uso de Tiempo según la Ley 1413 como un: "Instrumento metodológico que permite medir el tiempo dedicado por las personas a las diferentes actividades, trabajo remunerado y no remunerado, estudio, recreación y ocio, entre otros."

Dada la importancia de contabilizar el tiempo de las personas empleado en actividades remuneradas y no remuneradas a continuación, se muestran los resultados de la encuesta nacional del uso del tiempo de los últimos diez años y que han sido presentados por el DANE, en los que se observa que las mujeres son las que más realizan labores domésticas no remuneradas.

En la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) correspondiente a los años 2012-2013[7], refleja que el trabajo remunerado es ejercido en su mayoría por hombres y el trabajo no remunerado es ejercido en su mayoría por mujeres; al respecto en el informe se señaló que en un día promedio el 57,0% de los hombres desempeñan actividades de

[6] . CEDAW. (s.f.). Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. [en línea] https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3730_S.pdf

[7] https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ENUT/Bol_ENUT_2012_2013.pdf

trabajo comprendido en el Sistema de Cuentas Nacionales (SCN) con un tiempo de duración por participante de 9 horas y 5 minutos, mientras que el 34,6% de las mujeres desempeña este tipo de actividades con una permanencia de duración de 7 horas y 17 minutos.

En cuanto al trabajo doméstico no remunerado, en un día promedio El 89,4% de las mujeres realiza actividades de trabajo no comprendido en el SCN con un tiempo estimado de 7 horas y 23 minutos, mientras que el 63,1% de los hombres realiza este mismo tipo de actividades con 3 horas y 10 minutos en promedio; así mismo la participación como el tiempo dedicado por participante en tareas de limpieza, mantenimiento y reparación para el hogar, es el doble para las mujeres a diferencia de los hombres, en un día promedio el 68,5% de las mujeres realiza estas actividades con una dedicación de 1 hora y 17 minutos.

Ahora bien, dentro del trabajo comprendido en el SCN, en la producción de bienes y servicios, las mujeres participan un 29,3%, mientras que los hombres participan un 52,7% y respecto del tiempo promedio por participante, los hombres dedican 1 hora y 3 minutos más a esta tarea que las mujeres, lo cual pone en evidencia la reducida participación de las mujeres en el mercado laboral remunerado.

A diferencia del trabajo remunerado, en las tareas de trabajo no comprendido en el SCN, el suministro de alimentos es la actividad en la que más participan las mujeres con un 72,3%, mientras que los hombres participan solo un 22,1%.

Así mismo en las tareas de compras y administración del hogar hombres y mujeres dedican en aproximadamente las mismas horas por participante, en esta actividad los hombres emplean 49 minutos y las mujeres 50 minutos; pero en el tiempo promedio por participante en actividades de limpieza, mantenimiento y reparación para el hogar, las mujeres realizan estas tareas el doble que los hombres, así las cosas en un día promedio el 68,5% de las mujeres realizan estas actividades con un tiempo de 1 hora y 17 minutos.

En cuanto a las actividades personales la participación de hombres y mujeres tiene un comportamiento similar, salvo las actividades de vida cultural y ocio en las que los hombres participan en un 18,7% y las mujeres en un 9,2%.

A modo de conclusión, al analizar la carga total de trabajo, se observa que en un día promedio el tiempo dedicado por las mujeres al trabajo comprendido como el no comprendido en el SCN, este llega a ser de 2 horas y 12 minutos más que el de los hombres, diferencia que subyace por el tiempo adicional que las mujeres dedican a las tareas de trabajo doméstico y de cuidados (4 horas al día más que los hombres).

De acuerdo con los datos expuestos en la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) para el periodo comprendido entre el 2016 -2017[8] en un día promedio el tiempo dedicado por las mujeres a actividades de trabajo comprendido en el SCN aumentó 18 minutos, mientras que en los hombres aumentó 15 minutos; en cuanto al tiempo dedicado al trabajo no comprendido en el SCN en las mujeres disminuyó en 9 y en los hombres aumentó esos mismos 9 minutos; no obstante la brecha en términos de pobreza de tiempo, las mujeres sienten que cuentan con memos tiempo que los hombres para realizar sus actividades, esta discrepancia se refleja en Bogotá y San Andrés con 5.5 y 6.5 puntos porcentuales; ahora bien, el 7.9% de las mujeres que viven en las cabeceras manifestaron que tienen una sobre carga en las actividades domésticas y el 8.2% de los hombres que se ubican en las cabeceras manifestaron que hacen menos de lo que les corresponde; estos datos explican el por qué las mujeres participan menos que los hombres en el mercado laboral remunerado, en la educación, en actividades recreativas, de ocio, entre otras, circunstancias que generan una desigualdad económica.

Concluyendo lo anterior, en Colombia las mujeres invierten un tiempo total de trabajo de 13 horas con 24 minutos, superando a los hombres quienes invierten un tiempo total de trabajo de 11 horas con 16 minutos; índices que aumentaron en 16 minutos en mujeres y 19 minutos en hombres respecto del 2012-2013, lo cual significa que aunque los hombres se han involucrado en tareas propias del hogar, por alguna razón, las mujeres son quienes participan más en estas actividades, al parecer porque se consideran mejores que los hombres para desarrollar estas actividades, respecto de esta afirmación

[8] https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ENUT/Presentacion_ENUT_2016_2017.pdf

El 78,7% de las personas en centros poblados y zonas rurales estuvo de acuerdo o muy de acuerdo y el 64,4 % de las mujeres en cabeceras consideró lo mismo.

Ahora bien, en el año 2020 el DANE presentó un boletín[9] según el cual el 78% de las horas anuales destinadas a los cuidados no remunerados en los hogares son realizados por las mujeres y es justamente por esta distribución desigual que se incrementan las cargas de trabajo para ellas con un total de 14 horas 49 minutos en promedio, a diferencia de los hombres con un total de 12 horas con 39 minutos, es decir que las mujeres trabajan aproximadamente 2 horas con 10 minutos más en el día que los hombres; y, no es en lo único que la mujer sufre desigualdades, toda vez que ellas como cuidadora reciben un 27% menos de ingresos frente a los hombres que desempeñan esta misma actividad.

Esta desigualdad en cuanto al ejercicio del cuidado se presenta en todas las regiones del país, pero se manifiesta en un grado mayor en la zona atlántica y en un grado menor en la región de San Andrés.

Ahora bien, el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, representa el 20% del PIB en Colombia, producción que la conforma en mayor medida "el suministro de alimentos (35%), la limpieza del hogar (25%) y el cuidado de personas (17%)" (https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/Boletin-estadistico-ONU-cuidado-noremunerado-mujeres-DANE-mayo-2020.pdf); por lo que es importante reflexionar sobre su importancia en la economía, dado que si las personas que lo ejercen recibieran remuneración, sería el más productivo "por encima del sector de comercio (18% del PIB), el sector de administración pública (15%) y el de industria manufacturera (12%)" (https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/Boletin-estadistico-ONU-cuidado-noremunerado-mujeres-DANE-mayo-2020.pdf)

[9] (Fuente: Estimaciones de ONU Mujeres con datos de la ENUT (2016 - 2017) y de la Cuenta Satélite de Economía del Cuidado - CSEC (DANE, 2017) tomado del Boletín presentado por el DANE en Mayo de 2020. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/Boletin-estadistico-ONU-cuidado-noremunerado-mujeres-DANE-mayo-2020.pdf)

Todo esto, permite hacer la siguiente apreciación:

La abrumadora carga del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados es un factor estructural de la desigualdad de género. Algunas implicaciones para las mujeres son: i) Menor tiempo para el aprendizaje, la especialización, el ocio, la participación social y política o el cuidado personal; Mayores dificultades para insertarse en un trabajo fuera del hogar; iii) Mayores obstáculos para avanzar en las carreras educativas y laborales; iv) Mayor participación en trabajos de menor valoración y menores ingresos; v) Mayor participación en el trabajo informal, en el cual las mujeres pueden tener un mayor control sobre su tiempo, aunque este tipo de trabajo no les brinde protección social; vi) Menor acceso a ingresos propios, lo que limita su autonomía económica, su poder de negociación e incrementa su exposición a situaciones de violencia. (https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/Boletin-estadistico-ONU-cuidado-noremunerado-mujeres-DANE-mayo-2020.pdf, p.5)

Este análisis de los índices de participación en el trabajo doméstico no remunerado evidencia que las mujeres son las que más intervienen en estas tareas y en el caso de las actividades como mantenimiento de vestuario, suministro de alimentos, limpieza y mantenimiento del hogar la participación de las mujeres es cuatro, tres y dos veces, respectivamente mayor que la de los hombres (Osorio, 2015)

Las cifras anteriores reflejan las grandes brechas de género que existen en la distribución de las tareas de la economía del cuidado y trabajo doméstico y la desigualdad en los ingresos de las mujeres respecto de los hombres, situación que limita la posibilidad de que las mujeres busquen un empleo formal que les proporcione ingresos propios, quedando excluidas de los regímenes de protección social. Este trabajo doméstico ha sido poco valorado y sin ningún tipo de remuneración, subestimando su importancia en la economía, pudiendo ser uno de los sectores más reconocidos. (https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/Boletin-estadistico-ONU-cuidado-noremunerado-mujeres-DANE-mayo-2020.pdf).

En este punto vale la pena cuestionarse si el Estado Colombiano está cumpliendo con las Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en cuanto a la implementación de “las medidas necesarias para garantizar remuneración, seguridad social y prestaciones sociales a las mujeres que trabajan sin percibir tales prestaciones” (Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer) y a la cuantificación del trabajo remunerado y no remunerado de las mujeres por medio de encuestas de uso del tiempo y a valorar este trabajo en el Producto Interno Bruto y en las cuentas nacionales, que como se observó se está llevando a cabo, pero está en duda si su finalidad en cuanto a la formulación de políticas públicas se está implementando.

2. Desequilibrio económico de la mujer al divorciarse y la obligación alimentaria como fuente de discriminación

Las mujeres que durante el matrimonio han ejercido el trabajo doméstico al divorciarse sufren un desequilibrio económico quedando en situación de pobreza. Esta situación es consecuencia de la dedicación al trabajo no remunerado y a la división de roles entre los cónyuges. Factores que le impiden a la mujer estudiar, incursionar en el trabajo remunerado en igualdad de condiciones con su esposo, construir su hoja de vida, acceder a una pensión, acceder a un crédito, tener capacidad de endeudamiento, etc.; por lo que una vez disuelto el vínculo matrimonial no puede procurar su propia subsistencia.

A modo de ejemplo, se expone un caso construido a partir de la realidad de varias mujeres que exponen su situación a la autora, en virtud de su trabajo profesional como abogada de familia. Ana mantuvo una convivencia con su marido por más de veinte años, tiempo que dedicó para desarrollar labores domésticas y de cuidado no remuneradas. Durante el mismo tiempo Juan marido de Ana devengó un salario como trabajador de una empresa, por lo que Ana dependía económicamente de su esposo. La relación se deterioró al punto que decidieron divorciarse. Durante el matrimonio lograron adquirir una casa la cual pagaron con dinero producto del trabajo de Juan, con un subsidio otorgado por la caja de compensación donde Juan estaba afiliado y el dinero restante con un crédito hipotecario a nombre de Juan. Al mismo tiempo que efectuaron el divorcio liquidaron su sociedad conyugal y la casa y la deuda les fue adjudicados a los dos por partes iguales. Ahora bien, Ana debe pagar la mitad de la deuda y, además, si logra acordar con Juan que ella continúa viviendo en la casa, debe pagar un arriendo proporcional al 50% de la propiedad de Juan. Ana durante el matrimonio no accedió al mercado laboral formal remunerado, toda vez que el trabajo doméstico y el cuidado de su

familia no le dejaba tiempo para esas actividades. Ante esta situación, Ana está en busca de un empleo, pero no tiene experiencia laboral, pretende solicitar un crédito, pero no tiene capacidad de endeudamiento ni historial crediticio. Ana debe pagar el 50% de la cuota del crédito, necesita alimentarse, pagar los servicios públicos, el arriendo y suplir los demás gastos. Por su parte Juan continúo laborando, aumentando su capital, está pagando el 50% de la deuda que le correspondió y está próximo a pensionarse. Ahora bien, Ana en virtud del principio de solidaridad pretende solicitar a Juan una cuota alimentaria para poder subsistir, sin embargo, a pesar de tener la necesidad y Juan la capacidad para proporcionar alimentos a Ana, de acuerdo con el régimen de alimentos en Colombia, Ana debe probar que Juan fue el culpable de la ruptura matrimonial.

Este caso es un ejemplo evidente de desigualdad de oportunidades que limita la autonomía económica y el empoderamiento de la mujer y al cual se le denomina violencia económica[10] y para compensarla es importante acudir al principio de solidaridad existente entre los cónyuges aún después del divorcio, teniendo en cuenta que Ana se encuentra en situación de debilidad manifiesta por su condición económica.

Por las razones expuestas, en este capítulo se pretende poner en contexto el principio de solidaridad, el bloque de constitucionalidad[11] y el Código Civil Colombiano en relación con el desequilibrio económico sufrido por las mujeres que desarrollan las labores de cuidado y crianza dentro del hogar al momento de llegar el divorcio, todo esto bajo un enfoque de género. A este respecto y pese a que la prestación alimentaria es un despliegue del deber de solidaridad, en Colombia el legislador condicionó esa obligación

---

10 La violencia económica, dentro de un contexto de violencia de género, consiste en controlar el acceso de las mujeres a los recursos económicos, disminuyendo la capacidad de las mujeres para mantenerse a sí misma, a sus hijos e hijas y sus hábitos de vida previos, dependiendo financieramente del perpetrador y socavando sus posibilidades de escapar del círculo de abuso. Tomado de Algunas reflexiones sobre el proyecto ECOVIO de la Universidad de Extremadura que trabaja para definir e identificar la violencia económica. Domínguez, 2020. Recuperado de https://www.pikaramagazine.com/2020/11/violencia-economica-un-aspecto-inexplorado-de-la-violencia-de-genero/

[11] El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.

de dar alimentos a la existencia de una causal subjetiva de divorcio. Sin embargo, la Corte Constitucional, como creadora de derecho y teniendo en cuenta que el legislativo no ha regulado sobre el tema, ha puesto en contexto la aplicación del principio de solidaridad y algunos convenios internacionales en aras de brindar especial protección a la mujer que se encuentra en estado de vulnerabilidad por el empobrecimiento ocasionado por la desigualdad de oportunidades. De esta manera, la Corte Constitucional ha dejado de lado la función sancionatoria que en su momento el legislador les atribuyó a los alimentos y de cara a la realidad en varios de sus fallos ha adjudicado cuota alimentaria a favor de la mujer que se encuentra en estado de pobreza, contribuyendo así a la eliminación de las formas de la violencia contra la mujer.

2.1 Instrumentos internacionales que buscan eliminar la violencia contra la mujer

Dado que la violencia económica constituye una discriminación contra la mujer, es importante analizar algunos instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [en especial la Recomendación general relativa al artículo 16 de esta convención respecto de las consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución] y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do para"

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [12]en el artículo 16 dispone que debe eliminarse la discriminación contra la mujer durante el matrimonio y con posterioridad a su disolución por divorcio o muerte. De igual

[12] Es un tratado internacional adoptado 3 en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Descrito como una declaración internacional de derechos para las mujeres, fue instituido el 3 de septiembre de 1981 y ha sido ratificado por 189 estados. En 1999 se firmó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, protocolo que establece los mecanismos de denuncia e investigación de la CEDAW y se otorga la competencia a este Comité para conocer denuncias de individuos o investigar «violaciones graves o sistemáticas» de la Convención (https://es.wikipedia.org/wiki/Convenci%C3%B3n_sobre_la_Eliminaci%C3%B3n_de_Todas_las_Formas_de_Discriminaci%C3%B3n_contra_la_Mujer#cite_note-1)

manera la CEDAW ha señalado que, para contribuir a la eliminación de la discriminación contra la mujer, los Estados parte deben establecer una igualdad tanto sustantiva como formal. La igualdad formal puede encaminarse a implementar leyes o políticas de género que proporcionen un trato igual a mujeres y hombres. La igualdad sustancial implica que los estados parte deben evaluar la aplicación de las normas y políticas en aras de velar porque estas garanticen una igualdad que tome en cuenta la desventaja de la mujer. En cuanto a los aspectos económicos dentro de la familia deben abordarse factores como la discriminación en la educación y el empleo, la igualdad de exigencias laborales y las consecuencias de los roles atribuidos al género y que influyen en la capacidad económica de la mujer.

En tal sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer contempla la obligación que tienen los Estados parte de adoptar todas las medidas apropiadas tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, garantizar las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres. Artículo abordado por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer en la Recomendación general No. 29 a través de la cual se analizaron las consecuencias económicas y financieras tras la disolución del vínculo matrimonial.

En esta recomendación la CEDAW señala que las leyes, costumbres y prácticas han clasificado en dos categorías las consecuencias financieras con ocasión a la disolución del matrimonio por separación o divorcio: el reparto de bienes y la manutención después del divorcio o separación. Los regímenes de reparto de bienes y manutención después de la disolución del matrimonio benefician por lo general a los maridos, a pesar de la aparente neutralidad de las leyes. Esto sucede por la influencia del género en la clasificación de los bienes matrimoniales objeto de reparto, el poco reconocimiento de los aportes no financieros, la falta de capacidad jurídica de la mujer para gestionar los bienes y los roles familiares basados en el género (CEDAW fuente: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9496.pdf)

Así mismo el uso de la casa y los enseres de la familia después de la disolución del matrimonio repercuten claramente en la situación económica de la mujer después de matrimonio dicha disolución.

Es así como la dificultad para estudiar y la interrupción de la vida laboral y los compromisos con el cuidado de los hijos significan un obstáculo para que las mujeres consigan un empleo remunerado (costo de oportunidad) que les permita sostener económicamente a su familia con posterioridad a la disolución del matrimonio.

Teniendo en cuenta estas consecuencias financieras la CEDAW indica que el principio rector debería consistir en que las ventajas y desventajas económicas que surgen del matrimonio y de su disolución deben recaer equitativamente en ambos cónyuges. De esta manera la división de roles y funciones durante el matrimonio no debería dar lugar a consecuencias económicas dañinas para ninguno de los cónyuges (CEDAW fuente: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9496.pdf)

Para alcanzar una igualdad tanto formal como sustantiva en cuanto a derechos patrimoniales con posterioridad a la disolución del matrimonio, la CEDAW anima a los Estados parte a que visualicen los siguientes aspectos:

- Que se reconozca el derecho a usar los bienes que sean necesarios para obtener el sustento o que se establezca una compensación que sustituya los medios para subsistir y que dependan de esos bienes.
- Una vivienda apropiada que reemplace el uso de la casa familiar.
- Que se tenga en cuenta dentro los bienes matrimoniales a repartir el cálculo del valor actual de la compensación diferida, la pensión u otros pagos con posterioridad a la disolución del matrimonio que se deriven de las contribuciones hechas durante el matrimonio
- Valorar los aportes no financieros a los bienes conyugales objeto de reparto, tales como el cuidado de los miembros de la familia, la pérdida de oportunidades económicas y los demás aportes tangibles o intangibles al progreso profesional o económico de cualquiera de los cónyuges y al progreso de su capital humano.

- Considerar pagos de indemnización al cónyuge desfavorecido con posterioridad a la disolución del matrimonio como mecanismo para conseguir una igualdad en la situación financiera. (CEDAW fuente: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9496.pdf)

Sobre este tema la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do para"[13] señala que el derecho de toda mujer a una vida sin violencia también incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada sin patrones estereotipados de comportamiento y prácticas socioculturales basadas en concepciones de inferioridad o subordinación. Así mismo dentro de los deberes que le atribuye a los Estados parte se encuentra modificar los patrones sociales y culturales de conducta de hombres y mujeres, para esto se deben diseñar programas de educación formales y no formales tendientes a contrarrestar prejuicios y costumbres que se fundamenten en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros incluso en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que generan violencia contra ella.

En este punto es importante señalar que en la Sentencia STClO829—2017 y aplicando un enfoque de género, la Corte Suprema de Justicia amparó la acción de Tutela promovida por Stella Contó Diaz del Castillo contra la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de acuerdo con los siguientes antecedentes:

La accionante solicita la protección al derecho a ser reparada por el daño causado por el desconocimiento de su derecho fundamental a vivir libre de violencia, discriminación de género y violencia intrafamiliar, el soporte de su reclamación se encuentra fundamentada en lo siguiente: i) inició solicitando la cesación de los efectos civiles de su matrimonio

[13] Fue el primer tratado internacional del mundo de Derechos Humanos abordó específicamente la temática y la violencia contra las mujeres y que consagró el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tanto en el ámbito privado como en el público. La Convención fue creada por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Entró en vigor el 28 de marzo de 1996 y ha sido ratificada por 32 de los 35 miembros de la OEA con excepción de Cuba, Canadá y Estados Unidos.

religioso invocando las causales 2,3 y 8 del artículo 154 del código civil colombiano: ii) por medio de Sentencia de fecha 15 de Septiembre de 2016, se decretó la terminación del vínculo matrimonial y a su vez la liquidación de la sociedad conyugal, de acuerdo a la causal 2ª ; iii) se negó la reparación que estipula el numeral 4º del artículo 411 del mismo código, toda vez que no mostró la necesidad; iv) la accionante solicitó que se le otorgaran alimentos periódicos, por tener probada la causal 3ª es decir " Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra"; v) a pesar de que la sala declaró probada esta causal 3ª señaló que no era procedente fijar alimentos a su favor, señalando que "(…) que no basta[ba] la condición abstracta de acreedor alimentario que le confiere el numeral 1º del artículo 411 del Código Civil al cónyuge inocente para acceder a la (…)" misma.

El libelo constitucional cuestiona lo precedente, explicando:

> "(…) [E]l Tribunal no desconoció la culpabilidad del demandado, en cuanto a que las dos causales invocadas fueron demostradas, esto es, de una parte, el grave e injustificado incumplimiento de sus deberes de esposo y padre y, de otra, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra (sic). Empero, el derecho a la reparación invocado por la víctima y previsto en la ley, se resolvió con un giro mayormente discriminatorio: como trabaja y percibe ingresos, no tiene derecho a ser tratada como cónyuge inocente. Esto es, siguiendo la filosofía del Tribunal, sólo las mujeres que no trabajan o no perciben ingresos pueden ser consideradas víctimas de violencia doméstica y recibir reparación integral (…)" (Corte Suprema de Justicia Sentencia STC 10829—2017)

La accionante se acogió a lo estipulado en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do para" y solicitó el reconocimiento de una indemnización por la violencia ejercida en su contra por su expareja. A este respecto, la Corte señaló que:

> (..)los juzgadores deben analizar las causales de divorcio probadas a la luz de las disquisiciones precedentes, para determinar si hay lugar a decretar alguna medida resarcitoria a favor del consorte que percibió algún daño por la ruptura del vínculo marital ocasionada por su expareja. Están facultados los juzgadores de instancia ahora, en consecuencia, a adoptar disposiciones *ultra* y *extra petita*, conforme se autoriza en el parágrafo 1º de la regla 281 del Código General del Proceso (Corte Suprema de Justicia STClO829—2017).

Esta indemnización fue solicitada por la accionante a título de cuota alimentaria. A este respecto la Corte señaló los requisitos para solicitar los alimentos como lo son la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y la existencia de un vínculo jurídico. También recordó que:

> La aplicación del enfoque de género en la administración de justicia es fundamento necesario para garantizar el derecho a la igualdad, pues, con el propósito de eliminar la brecha entre hombres y mujeres o personas con diferente orientación sexual, lamentablemente arraigada en nuestra sociedad. La nueva visión procura adoptar soluciones integrales a los casos de violencia intrafamiliar y social, ámbitos en los cuales debe propenderse por, de una parte, visibilizar y recriminar esa clase de ataques y desmanes, y, de la otra, eliminar los factores de riesgo y brindar un acompañamiento efectivo a las víctimas (Corte Suprema de Justicia STClO829－2017)
>
> Pese a que la naturaleza de los alimentos no es indemnizatoria, no puede dejarse de lado que “cualquier afrenta cometida en contra de las mujeres debe ser condenada y reparada, con mayor razón la cometida al interior del seno familiar, debe concluirse, forzosamente, la posibilidad de establecer medidas indemnizatorias en procesos de divorcio” (Corte Suprema de Justicia STClO829－2017)

Ahora bien, en Colombia el régimen de alimentos en el divorcio, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 411 del Código civil modificado por el artículo 23 de la Ley 1ª de 1976, estipula que se deben alimentos a cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa. Así las cosas, el cónyuge divorciado que pretenda solicitar una prestación alimentaria debe probar la culpabilidad del otro cónyuge que ocasionó la ruptura matrimonial, es decir que, en la práctica el pago de alimentos surge como una sanción a la conducta que dio lugar al rompimiento del vínculo. De esta manera, el derecho a la cuota alimentaria cuya función es procurar la subsistencia del cónyuge que ha quedado pobre, se convierte en un mecanismo sancionatorio.

Es de aclarar que este régimen de alimentos fue instituido en 1976 y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do para" fueron adoptadas y ratificadas por Colombia con posterioridad. Aún así, ante la notable violencia económica y discriminación

contra la mujer ocasionada por este régimen de alimentos, el legislador se ha mantenido en silencio desconociendo estos tratados internacionales.

2.2 El Divorcio y la obligación alimentaria entre excónyuges bajo una perspectiva de género

Tal como lo afirma Ávila (2009) género no se refiere al feminismo, al sexo o la mujer. Se entiende por género "la institucionalización de la diferencia sexual, o sea el entramado sociocultural que se teje sobre la diferencia sexual" (Giraldo, 2011). La noción de género pone en evidencia la debilidad y la falsedad en cuanto a las razones por las que los biologicistas sustentan la subordinación de la mujer; es así como este concepto descubre que las diferencias entre hombres y mujeres han sido construidas cultural y socialmente (Ruiz, 1999: 134 citado por Ramírez, 2013). Es importante distinguir entre sexo y género, por cuanto existen diferencias entre hombres y mujeres que no subyacen de lo biológico. Cuando los sociólogos usan la palabra sexo se refieren a las condiciones anatómicas y fisiológicas que diferencian el cuerpo del hombre y la mujer; mientras que, el género se refiere a la construcción sociocultural de lo masculino y lo femenino que no se deriva específicamente del sexo biológico de una persona (Guiddens, 2001, p. 153 citado por Ruiz, 2017).

En palabras de Giraldo

> Trabajar con la perspectiva de género permite ver cómo cada sociedad asigna distintos derechos, funciones y posibilidades a los seres humanos según sean percibidos, en su nacimiento, como portando genitales masculinos o femeninos. Si es percibido como mujer tendrá asignada determinadas tareas en la familia y en la sociedad. Si nace como hombre, sus funciones, modo de ser y de comportarse serán otros. De ellas se espera el cuidado de la casa, la alimentación de la familia y la crianza de los hijos. De ellos que sean los principales proveedores del hogar y asuman un rol protector dentro de la familia (Giraldo, 2011, p.7).

Las relaciones familiares se han reglamentado jurídicamente desde una perspectiva patriarcal (Giraldo, 2011). El hombre ejercía la autoridad y dominación de la familia, el marido representaba a la esposa quien al casarse tomaba el nombre y el domicilio de él, no tenía derechos de propiedad ni capacidad civil para celebrar negocios, no tenía derecho al voto y solo podía ejercer la jefatura del hogar cuando no había un varón

adulto (Eichler, 2009). De este modo, el hombre dominaba la política, la producción, el derecho y la cultura desencadenando el poder de dominación y la violencia familiar (Giraldo, 2011).

En ese contexto patriarcal las mujeres se consideran personas subordinadas por sus maridos, además, por ser las responsables de la reproducción física de la especie, se les asignaron los roles de cuidadoras, obedientes, dependientes y hogareñas. Son ellas las encargadas del cuidado de toda la familia y del trabajo doméstico (Subero, 2006). Esta situación surgió desde la época de la colonia, toda vez que las leyes que regían (excepto para los indios) emanaban del sistema patriarcal castellano. En el caso del matrimonio se regía de acuerdo con el derecho canónico. Es por esta razón que la religión católica representa una gran influencia en el rol de la mujer en todas las etapas de su vida, por ejemplo, inicialmente sometida al padre, luego sometida al marido y si era una mujer soltera se sometía a cualquier otra figura masculina que representara autoridad. Estos sometimientos se derivaban, principalmente, del llamado “pecado original” en donde la Iglesia Católica decretó la incapacidad de la mujer por sus ligerezas y sus fallas en el actuar optando por someterla al hombre por ser este un ser más ecuánime y racional (Ruiz, 2017).

A su turno, las diferentes escuelas del feminismo han expuesto las desigualdades de género de acuerdo con las diferentes realidades sociales (Giddens, 2001 citada por Ruiz, 2017). Para los intereses de este estudio se tendrá en cuenta por un lado el feminismo de la igualdad, el cual incluye las feministas liberales y de otro lado el feminismo radical. Así, las feministas liberales sostienen que la discriminación de la mujer proviene de la desigualdad de oportunidades y de derechos entre hombres y mujeres, por ejemplo, en el empleo la mujer obtiene una remuneración más baja y a su vez asume jornadas laborales más largas que los hombres al realizar el trabajo remunerado y al mismo tiempo ejercer el trabajo doméstico no remunerado, por lo que el feminismo liberal ha luchado por incluir a las mujeres como titulares de los derechos que disfrutaban los hombres (Jaramillo, 2009). Las feministas radicales consideran que el patriarcado es el origen de la opresión de la mujer, en este sentido, el hombre aprovechándose de la mujer por ser quien gesta y cría a los hijos la somete a ejercer las labores domésticas no remuneradas (Giddens, 2001 citada por Ruiz, 2017).

Lo anterior pone en contexto lo que padecen las mujeres en Colombia, como se señaló en el capítulo anterior, en su mayoría son quienes asumen el rol de cuidadoras y desempeñan las tareas propias del hogar, porque la cultura actual sigue permeada por esa construcción sociocultural de antaño; es así como en el matrimonio se evidencia esa desigualdad en la distribución del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado donde la mujer no goza de autonomía económica, razón por la cual su sustento depende de su cónyuge. Entonces, cuando se divorcian quedan en una situación de desprotección y pobreza ante la imposibilidad de velar por su propio sostenimiento y para acceder al derecho de alimentos como medio para garantizar su subsistencia deben probar la culpabilidad de su cónyuge. Lo cual condena a la mujer a vivir en la pobreza y a seguir sometida a desigualdades y falta de oportunidades.

(García, 2018) considera que, al aplicarse el divorcio con culpa, hay una parte más débil que no está siendo protegida realmente. El cónyuge que sale a trabajar y tiene más recursos económicos es quien ostenta el poder de negociación y por tal motivo en la disolución del matrimonio debe primar el principio de solidaridad. Así las cosas, el cónyuge más débil debe encontrar respaldo en las normas del derecho de familia, las cuales le deben proporcionar el poder de negociación que le ha sido limitado por su condición económica. De esta manera se podría reducir la desigualdad económica que le dificulta acceder a sus derechos.

Para la mencionada autora Mariana García, en Colombia no ha sido muy debatido el empobrecimiento generado por la reducida capacidad laboral de alguno de los cónyuges dentro de la convivencia. Así las cosas, la pobreza de uno de los cónyuges y que subyace de su dedicación al hogar durante el matrimonio, no es un factor que el derecho de familia haya considerado; por lo que no ha implementado opciones distintas al divorcio sanción; y, menciona tres características que evidencian la desprotección del cónyuge que se ha encargado de las labores del hogar: "*(1) la ausencia de regulación que permita el divorcio unilateral; (2) que los alimentos entre cónyuges hayan sido diseñados como una sanción; y (3) que la definición de propiedad del derecho de familia es muy restringida*" (García, 2018 p.183). En cuanto a la segunda característica que es la que representa mayor interés en este estudio y como se evidencia en el artículo 411 del Código Civil Colombiano, el cónyuge culpable debe alimentos al cónyuge inocente, lo cual le da una

connotación sancionatoria a los alimentos entre cónyuges, dificultando el acceso al pago de los alimentos por las siguientes razones: i) a nivel probatorio, las causales de divorcio imponen una carga muy exigente al cónyuge que pretenda demostrarlas; ii) el término para invocar una causal subjetiva tendiente a pedir alimentos es muy corto, por lo que el derecho a solicitarlos puede prescribir; y iii) cuando los cónyuges deciden adelantar el trámite de divorcio invocando la causal 9ª contemplada en el artículo 154 del Código civil, esto es, divorciarse de mutuo acuerdo. Además, pese a que en el acuerdo de divorcio se pueden acordar las obligaciones en cuanto a los alimentos, en este acuerdo influye el poder de negociación de los cónyuges, lo cual no favorece al cónyuge que ejerció la economía del cuidado en su hogar y quizás su mecanismo de protección es asumir la custodia y cuidado personal de sus hijos menores de edad con el fin de recibir la pensión alimenticia que su cónyuge debe proporcionarle a estos (García, 2018).

En este punto es importante aclarar que, gracias a la jurisprudencia, aunque la demanda de divorcio se interponga invocando una causal objetiva el operador judicial debe ir más allá y examinar si existe culpabilidad de la ruptura matrimonial con el fin de aplicar las consecuencias del caso. Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC442-2019 del Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta señaló que es deber del Juez que conoce los procesos de divorcio, especialmente en aquellos en los que se invoca una causal objetiva, como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años (causal 8ª de divorcio), explorar las causas reales que originaron la ruptura matrimonial, con el fin de imponer las consecuencias patrimoniales a que haya lugar a cargo del cónyuge culpable de dicho rompimiento. Para tal efecto se apoyó en una providencia previa de la Corte Constitucional de la cual dijo:

> Así, en sentencia C-1995/00, mediante la cual se declaró «EXEQUIBLE la expresión “o de hecho” contenida en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil», la Corte Constitucional advirtió que: «(…) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales» (Corte Suprema de Justicia Sentencia STC442-2019, párr.28)
>
> Por consiguiente
>
> «si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su

> derecho al exigir que se evalué la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes (…)» (Corte Suprema de Justicia Sentencia STC442-2019, párr.28)

También resaltó lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-1495-00, en la cual se dijo que, aunque en el curso del divorcio cuando se invoca una causal objetiva no hay lugar a observar la culpabilidad, los jueces en aras de cumplir con su obligación de administrar justicia deben tener en cuenta cuando media separación de hecho por más de dos años deben pronunciarse sobre la culpabilidad y más si su pronunciamiento es necesario para imponer consecuencias patrimoniales.

Así mismo, trae a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia (CC T-559/17) sobre el deber del juez de fallar de manera oficiosa o ultra y extra petita, con el fin de establecer quien fue el cónyuge que ocasionó la ruptura del vínculo matrimonial y así precisar los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan con el matrimonio y el cual subsiste incluso después del divorcio.

De lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC442-2019, también es importante extraer que, pese a que la demandada no realizó una demanda de reconvención donde se pretendiera condenar a su cónyuge por la culpabilidad, la cuota alimentaria impuesta a favor de la demandada en el proceso de divorcio procura sancionar la conducta del cónyuge culpable.

Al respecto del divorcio – sanción (Isaza , 2017), pone en discusión la finalidad de los alimentos entre cónyuges divorciados, es así como en su trabajo titulado La imposición judicial de la obligación alimentaria a favor del cónyuge inocente y a cargo del cónyuge culpable, de cara a la actual situación jurídica del divorcio-sanción en Colombia, analiza el sentido, la función y aplicabilidad de los alimentos al cónyuge culpable en el ordenamiento jurídico Colombiano, en donde la obligación alimentaria está diseñada como una sanción para el cónyuge que ocasionó la disolución del vínculo matrimonial, por lo que se cuestiona, si a través de la figura del derecho de alimentos es posible

sancionar. Resulta cuestionable que la obligación alimentaria atienda dos naturalezas: como un deber que pretende garantizar la protección de los miembros de la familia en cuanto a sus necesidades vitales y de manera simultánea, en el caso de divorcio, admita una naturaleza sancionatoria (Isaza, 2017).

La mencionada autora Berenice Isaza, manifiesta que un *derecho-deber* cuya esencia emerge en la protección familiar, no debe usarse para sancionar la conducta de quien ocasionó un daño que se pretende reparar, porque a falta de uno de los requisitos (capacidad del cónyuge culpable- necesidad del cónyuge inocente), la conducta del cónyuge culpable no se castigaría y el daño generado al cónyuge inocente no sería reparado (Isaza, 2017).

De esta forma Mariana y Berenice sustentan por qué los alimentos para los excónyuges no deben basarse en la culpa, puesto que no cumplen la función de socorro y ayuda, dificultan el acceso a los mismos por la carga probatoria y tampoco cumplen la función de sancionar cuando no se dan los presupuestos en cuanto a la necesidad y a la capacidad. Todo esto aumenta las razones para repensar el régimen de alimentos que está establecido en Colombia en aras de poder garantizar la protección de los derechos de las mujeres. Así las cosas, es vital analizar los argumentos que ha señalado la Corte Constitucional para resquebrajar el criterio de culpabilidad y dar paso al entendimiento de la obligación alimentaria basada en la solidaridad y la necesidad.

De lo anterior se aprecia que la figura de los alimentos en este contexto debe tomar una dirección diferente a ser una sanción; por el contrario debe ser un despliegue del principio de solidaridad que debe existir entre los cónyuges aun después de la disolución del matrimonio, de tal manera que el cónyuge que ha sido favorecido económicamente al desempeñar un trabajo remunerado y respaldado por su pareja que ha sacrificado su vida laboral productiva para desempeñar tareas propias del hogar, debe procurar a su cónyuge lo necesario para su subsistencia.

La Corte Constitucional ha asumido posturas jurídicas más liberales en las que se ha puesto en contexto la importancia de tener en cuenta el principio de solidaridad para adjudicar el derecho de alimentos al cónyuge que se encuentra en situación de debilidad manifiesta como consecuencia de su estado de pobreza una vez se disuelve el vínculo matrimonial y

que ha quedado sin proyecto de vida. Pero a su vez refleja el difícil acceso a la administración de justicia por cuanto los alimentos están diseñados como una sanción, tal y como se observa en el numeral 4 del artículo 411 del Código Civil Colombiano.

2.3 La solidaridad y la necesidad: criterios que ha implementado la Corte Constitucional para la imposición de la obligación alimentaria

Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, pareciera que la Corte está más cerca en su posición a lo expuesto por la autora Mariana, y ha empezado a proferir fallos en los que el criterio de la solidaridad y la necesidad son más importantes que la culpabilidad al momento de adjudicar el derecho de alimentos.

Es así como en la Sentencia T 177 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, la Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa se pronunció frente a la acción de Tutela interpuesta por una ciudadana contra el Instituto de Seguros Sociales (en adelante ISS), en la cual la accionante expone que a través de un proceso ejecutivo, el juzgado ordenó descontar de la pensión de vejez de su ex esposo, el pago de alimentos, toda vez que éste había incumplido el acuerdo conciliatorio mediante el cual se había pactado la obligación alimentaria. Que posterior a la muerte de su exesposo, el ISS suspendió el pago de la cuota alimentaria y otorgó la pensión de sobrevivientes a la segunda esposa del causante. Así las cosas, la accionante solicitó a través de una tutela, la protección de sus derechos fundamentales y que se ordenara al ISS continuar efectuando el pago de los alimentos con cargo a la pensión de su exesposo. A su vez, el ISS solicitó denegar el amparo de los derechos fundamentales de la accionante, señalando que la nueva titular no tenía ningún grado de parentesco con la peticionaria.

Al respecto, la Corte expone argumentos valiosos, primero porque reconoce el principio de solidaridad que irradia la institución de los alimentos y señala que la prestación alimentaria no se suspende con la muerte del alimentante siempre que las condiciones de necesidad del alimentario continúen, toda vez que para el caso concreto la accionante es una persona de la tercera edad y padece una enfermedad degenerativa que la ubica en un estado de debilidad manifiesta. Segundo, porque traslada la obligación alimentaria

a un tercero, en este caso al ISS y/o Colpensiones EICE, de quien no se predica parentesco con el alimentario, ni configuración de una causal de culpabilidad.

Significa entonces, que está en construcción un precedente Constitucional que reconoce el principio de solidaridad y la necesidad como criterios vitales para adjudicar el derecho de alimentos y que en la realidad social no debe entenderse el pago de alimentos como una sanción para el cónyuge que ocasionó la ruptura matrimonial; de ser así, la Corte no habría ordenado al ISS el pago de los alimentos a favor de la accionante.

Los argumentos expuestos por los Magistrados Luis Ernesto Vargas Silva y Jorge Iván Palacio Palacio en las Sentencias T095 de 2014 y T199 de 2016, respectivamente, van en la misma dirección de aquellos que sirvieron como sustento de la decisión en la sentencia T 177 de 2013. La Corte señala que la obligación alimentaria de un excónyuge puede ser impuesta al nuevo cónyuge o al compañero permanente del alimentante al que se le ha reconocido como beneficiario de la pensión de sobreviviente. Además, reitera que los alimentos son prestaciones reconocidas por ley y que tienen su fundamento en el principio de solidaridad que se predica entre los miembros de la familia. La imposición de la obligación alimentaria depende de la necesidad del acreedor y de la capacidad del deudor, la cual permanece por toda la vida del alimentario, siempre que subsistan los supuestos que dieron origen a la misma.

En estos dos casos, la Corte ordenó que se descontara de la mesada pensional de las beneficiaras de la sustitución pensional el valor de la cuota alimentaria a favor de las peticionarias y a su vez que Las Entidades administradoras de pensiones reconocieran a las accionantes (excónyuges del pensionado) el pago de la cuota alimentaria, la cual había sido fijada antes del deceso del pensionado.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia T-685/14, expuso los requisitos para acceder al derecho de alimentos, esto es:

> (..) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos (subrayado fuera del texto) (Corte Constitucional T-685 de 2014, párr. 2)

A pesar de que entre las Entidades administradoras de pensiones y el alimentario no existe un vínculo de parentesco ni un supuesto que suscite la obligación al carecer de un nexo de culpabilidad que haya originado el divorcio sanción. Significa entonces que la Corte Constitucional ha ido más allá dando aplicación al principio constitucional de solidaridad y a la necesidad del excónyuge que no puede procurar su propio sostenimiento y le traslada la obligación de proporcionar alimentos a un tercero, apartándose del requisito de la culpabilidad para la adjudicación del derecho de alimentos entre los cónyuges divorciados.

En la Sentencia T012 de 2016, la Corte Constitucional analizó el caso de la señora Andrea[14] quien manifestó ser víctima de violencia física, psicológica y económica a manos de su esposo, razones por las cuales instauró un proceso de divorcio el cual fue decretado en primera instancia y confirmado en segunda instancia por el Tribunal. No obstante, se le fue negado el derecho a recibir alimentos de su exesposo, aduciendo que la violencia había sido recíproca.

Es importante destacar que en este caso la Corte Constitucional, para sustentar sus argumentos se apoya en instrumentos internacionales como la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995); y las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, *"Convención de Belém do Pará.* Todos estos instrumentos son fuente de obligación para el Estado y también se convierten en normas que se pueden aplicar a casos determinados.

Así las cosas, la Corte consideró que:

> (..)la interpretación estricta del artículo 411 del Código Civil que realizó el Tribunal Superior de Bogotá es contraria a derechos fundamentales. Para

[14] La Corte manifestó que con el fin de proteger el derecho fundamental a la intimidad de la actora y de su familia, la Sala decidió reemplazar las referencias a su identificación en el proceso por el seudónimo de Andrea.

> esta Corte, si bien en algunos casos la concurrencia de culpas conlleva a la negación bipartita de alimentos, de ahí no se sigue que, siempre, en todos los casos, esa deba ser la consecuencia jurídica del artículo 411 del Código Civil. Para esta Sala, una interpretación respetuosa de derechos fundamentales, especialmente de las mujeres, debe valorar la situación concreta de la pareja pues, (…), la culpa de una de las partes pudo ser causada por otra (Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2016, párr. 203)
>
> Es importante resaltar que el deber de alimentos del cónyuge culpable es una sanción que el ordenamiento jurídico colombiano establece a la parte matrimonial que ocasionó el divorcio. No es razonable considerar que un agresor intrafamiliar pueda verse beneficiado a pesar de que fue quien ocasionó la reacción de la víctima. Esto, en algunos casos será difícil de establecer, pero, como se sostuvo a lo largo de la providencia, no puede dejarse de lado el hecho de que ha sido la mujer, de diferentes formas, quien tradicionalmente ha sido la parte usurpada en su integridad por parte del hombre (Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2016, párr. 206)

Es así como en este caso la Corte se aparta de la rigidez en la que la obligación alimentaria está anclada a una causal subjetiva de divorcio y resalta que el artículo 411 del Código Civil debe estudiarse desde un criterio de género que denote las desigualdades económicas y emocionales. La Corte se refirió a la violencia económica a la que fue sometida la accionante durante los veinte años de matrimonio, dado que su esposo no le permitía laborar, con el fin de generar una dependencia económica hacia él, por lo que después de su divorcio quedó en una desventaja económica frente a su exesposo quien sí tuvo la oportunidad de ejercer labores remuneradas.

Del estudio de la doctrina jurídica y de la jurisprudencia, se evidencia que la finalidad sancionatoria de los alimentos entre cónyuges divorciados desprotege el principio constitucional de la solidaridad que se deben entre sí, poniendo al descubierto un problema de género, en donde el proyecto de vida de la mujer con posterioridad al divorcio se desvanece. Este principio de solidaridad constituye un deber conyugal, como se explicará a continuación.

2.4 La obligación alimentaria y el deber de solidaridad entre excónyuges

Ahora bien, una vez expuestos los argumentos de la Corte Constitucional donde se evidencia que se aparta de la culpabilidad como criterio para adjudicar el derecho de alimentos y acude a la aplicación del principio de solidaridad, a continuación, se pretende develar que los deberes de socorro y ayuda mutua que se desprenden de este principio, subsisten después del divorcio, fundamento de gran interés para el propósito de este estudio.

(Rojas, 2007), señala que la solidaridad de la familia, la dignidad y calidad de vida inmersos en la constitución política son algunos de los fundamentos constitucionales de la obligación alimentaria; lo que hace pensar sobre la necesidad de dotar la existencia del ser humano de condiciones materiales y espirituales que le posibiliten vivir dignamente. Al respecto ha manifestado que "La solidaridad es entendida como el comportamiento conjunto de dos o más personas, cuyo objeto es el ser humano necesitado dentro de la familia. Tiene como finalidad la capacidad de integración y la estabilidad de sus miembros*"* (Rojas, 2007, p. 37)

El cónyuge es también acreedor del derecho de alimentos, toda vez que su vínculo es el que da origen a la familia. Hay que precisar que el matrimonio no constituye un vínculo de parentesco entre los cónyuges, pero su proyecto de vida en común y la obligación de vivir juntos implica un deber de solidaridad, socorro y ayuda mutua (Ojeda, 2009).

El Código civil Colombiano [15] en el artículo 411 numeral 4º establece que se deben alimentos "*A cargo del cónyuge culpable al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa*"; lo cual significa que si el divorcio se decreta por sentencia judicial donde se declara culpable de la ruptura matrimonial a uno de los cónyuges por una causal clasificada dentro del grupo que conllevan al divorcio sanción, además de decretarse el divorcio, se puede condenar a una pensión alimentaria a favor del cónyuge inocente (Rojas 2007).

---

[15] Ley 84 del 26 de mayo de 1873.

En cuanto a la obligación alimentaria y el deber de solidaridad entre los cónyuges divorciados, es importante resaltar algunos argumentos expuestos por la Corte constitucional[16].

En la Sentencia T-506 de 2011, le Correspondió a la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, determinar la procedencia de la acción de tutela en el caso particular y establecer si el Fondo de Pensiones vulneró los derechos fundamentales de la accionante al negar el pago de la cuota alimentaria fijada a la actora mediante sentencia judicial. El Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto señaló que:

- El fundamento jurídico del derecho de alimentos se encuentra en el deber de solidaridad y en fundamentos constitucionales que para el caso en cuestión sería la protección a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y en el amparo a la familia. En el caso de los cónyuges, si bien es cierto no se predica un grado de parentesco, al unirse como familia, contraen obligaciones recíprocas, de las cuales se desprende el deber de solidaridad que se manifiesta en el socorro y ayuda mutua, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución, lo que implica que se deban alimentos.
- Ahora bien, cuando los cónyuges se divorcian, el cónyuge culpable debe alimentos al cónyuge inocente.
- La obligación alimentaria, se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante, siempre que el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona; lo que significa que la muerte del alimentante no extingue la obligación, en este caso el acreedor podrá reclamarlos a los herederos del deudor.

En la Sentencia T-1096 de 2008, de la Corte constitucional, la Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández se pronunció sobre el alcance de los alimentos que se deben por ley entre cónyuges y cónyuges divorciados, argumentando lo siguiente:

[16] Las Sentencias objeto de análisis son: T-506 de 2011, T-1096 de 2008, T-363 de 2008 y C-246 de 2002

- La noción del derecho de alimentos trae consigo la facultad que tiene una persona de reclamar los emolumentos necesarios para su sostenimiento, a quien legalmente tiene la obligación de procurárselos, cuando no se encuentre en las condiciones para suministrárselos por sí misma; así las cosas, quien tiene la obligación alimentaria debe garantizar la supervivencia de quien requiere los alimentos, así ello implique sacrificar parte de su patrimonio.
- Para poder reclamar alimentos es preciso que, el solicitante no tenga bienes y necesite los alimentos; que la persona a quien se le reclaman alimentos tenga la capacidad económica para suministrarlos, (..) "*sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia*" (M.P. Carlos Gaviria Díaz, 1997, citado por M.P. Clara Inés Vargas Hernández, 2008).
- El derecho de alimentos tiene su fundamento en el deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya sea por el parentesco, matrimonio o unión marital de hecho, y de manera excepcional, por razones de equidad, en el evento en que el donante puede exigirlos al donatario.
- Igualmente, la obligación alimentaria tiene otros fundamentos Constitucionales como la protección a la familia, la solidaridad, y el principio de equidad (obligación – beneficiario- reciprocidad), especialmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.) y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P).
- La obligación alimentaria entre cónyuges y compañeros permanentes subsiste aun cuando hay separación de cuerpos o su disolución; aunque, el socorro y ayuda disminuyen, por cuanto ya no existen deberes de orden personal; los de orden económico pueden subsistir; por ejemplo el deber que tiene el cónyuge divorciado de suministrar alimentos al cónyuge inocente; la cual, de subsistir los requisitos que dieron origen a la misma (necesidad del alimentario y capacidad del alimentante) se mantiene indefinidamente hasta el fallecimiento del alimentario; es decir que no se suspenden con la muerte del alimentante.

En Sentencia T-363 de 2008 de la Corte Constitucional, el Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla coadyuvó a esclarecer si un consorte puede desvincular del sistema de salud a su cónyuge, alegando la separación de hecho o el divorcio. En esta oportunidad,

la Corte señala que dentro de los fines del matrimonio se encuentra el auxilio mutuo como un deber y como un derecho que vincula el principio de reciprocidad de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, los cuales contemplan una obligación de tipo económica que abarca la asistencia médica, vivienda, vestuario, alimentación, entre otros, que subsisten a pesar de la separación de cuerpos, dado que no se suspende la vida en común de los casados. De esta Sentencia es importante tener en cuenta lo siguiente:

> Al estar vigente el vínculo matrimonial entre los cónyuges, a pesar de la separación de cuerpos, resulta evidente la materialización del **principio de solidaridad** entre ellos, expresamente contemplado como un deber del ser humano, obligado a responder *"con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas"* (art. 95.2 Const.).
>
> Esta corporación ha sostenido que la solidaridad se erige como un valor constitucional, que obliga tanto al Estado como al individuo a obrar en procura del interés general, desarrollándose en tres formas, así: *"(i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) como criterio de interpretación en el análisis de las acciones y omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; (iii) como un límite a los derechos propios"*
>
> (..) la solidaridad es un deber y un derecho que corre a cargo de cada miembro de la comunidad, que se constituye como un *"patrón de conducta social de función recíproca, adquiriendo una especial relevancia en lo relativo a la* ***cooperación de todos los asociados para la creación de condiciones favorables a la construcción y mantenimiento de una vida digna por parte de los mismos****"*, con el propósito de mantener una convivencia pacífica, el desarrollo social, cultural y la construcción de nación (M. P. Jaime Araújo Rentería, 2004, citado por M. P. Nilson Pinilla Pinilla, 2008, párr.55,56,57).

En la sentencia C-246 de 2002, le corresponde a la Corte Constitucional analizar si la causal de divorcio que contempla toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica, de uno de los cónyuges que ponga en peligro la salud mental o física del otro e imposibilite la comunidad matrimonial, configura una violación del deber de solidaridad al que alude el artículo 95 en concordancia con el artículo 1 de la Constitución Política. Al respecto la Corte, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, señala lo siguiente:

- Los deberes conyugales contemplados en el artículo 176 C.C., modificado por el Decreto 2820 de 1974, art. 9º tales como "guardarse fe, a socorrerse y

ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida", a pesar de ser reconocidos por la Constitución, tienen unas limitaciones reguladas por la ley civil; significa entonces que no es posible que los deberes de los cónyuges provengan de la Constitución, puesto que en ella solo existen patrones de referencia que le permiten al legislador crear la ley.

- La finalidad del deber de solidaridad entre los cónyuges, como bien se ha dicho, comprende el auxilio mutuo, pero esto no significa que deban seguir casados aun cuando se configure una causal de divorcio; toda vez que la solidaridad no está sujeta al vínculo matrimonial, por cuanto, el divorcio no extingue las obligaciones definidas en la ley; tanto así que, aun después del divorcio el auxilio mutuo se reduce a una dimensión económica que se concreta en la prestación de alimentos por parte del cónyuge culpable al cónyuge inocente.
- Pese a que el cónyuge con una enfermedad o discapacidad grave tiene una protección constitucional, no puede sobrepasar los límites de las obligaciones conyugales; significa entonces que, el sacrificio de los derechos fundamentales queda descartado, toda vez que, el deber de cuidar de la salud propia también tiene un fundamento constitucional por lo que no es dable obligar a un cónyuge a continuar casado cuando se ponen en riesgo los derechos a la vida, la igualdad y la integridad; (…) "el legislador no debe establecer una carga excesivamente gravosa sobre un derecho con el fin de maximizar el cumplimiento de un deber" (sentencia C-246/02)

De lo dicho por la Corte Constitucional, es importante resaltar que la solidaridad es un principio constitucional, la cual recae en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado, para brindar protección a las personas y más aún cuando por su condición económica, física y o mental, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta.

La naturaleza jurídica de la obligación alimentaria tiene su fundamento constitucional en el principio de solidaridad, con el propósito de que los miembros de la familia se socorran y se auxilien entre sí, fundadas en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante.

Ahora bien, este principio de solidaridad ha sido desarrollado y aplicado en varios fallos de la Corte Constitucional, en donde ha señalado que los deberes de socorro y ayuda mutua entre los cónyuges subsisten aun cuando medie disolución del matrimonio; es decir que, incluso después del divorcio, el deber de solidaridad se mantiene, aunque reducido a una dimensión económica, como lo es la obligación de suministrar alimentos.

Que exista un precedente Constitucional que denote la preocupación acerca de cómo se ha dado la aplicación del principio de solidaridad entre cónyuges divorciados deja al descubierto el difícil acceso a la justicia y la complejidad que en la práctica conlleva lograr la adjudicación del derecho de alimentos bajo el criterio de la solidaridad.

Conclusiones

1. En las normas de derecho de familia existe un vacío en cuanto a la regulación de los alimentos entre cónyuges cuando hay un divorcio de mutuo acuerdo o sin culpabilidad, dado que, como está diseñada la norma los alimentos están a cargo del cónyuge culpable otorgándole a la prestación alimentaria un tinte sancionatorio. Este vacío está siendo llenado por las altas Cortes al aplicar el principio de solidaridad y algunos convenios internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do para", las cuales buscan la protección de la mujer vulnerable con ocasión a la desigualdad de oportunidades. En este orden de ideas de las sentencias CC T-559/17, STClO829－2017, STC442-2019, C-1995/00, se pueden extraer herramientas jurídicas importantes como: i) el deber que tiene el juez que conozca de los procesos de divorcio de fallar de manera oficiosa o ultra y extra petita, aún cuando se invoque una causal objetiva para establecer quién fue el cónyuge que ocasionó la ruptura matrimonial y así poder precisar los deberes de socorro y ayuda entre los cónyuges los cuales subsisten incluso después del divorcio; ii) Los alimentos no se deben considerar como una sanción, por el contrario su aplicación debe ser un despliegue del principio de solidaridad de tal manera que el cónyuge que tuvo la oportunidad de desempeñar un trabajo remunerado, gracias al apoyo de su pareja quien sacrificó su vida laboral productiva para desempeñar tareas propias del hogar, debe procurar a su cónyuge lo necesario para su subsistencia. Es así como las Cortes han proferido fallos en los que se ha adjudicado el derecho de alimentos basados en la solidaridad y la necesidad apartándose de la culpabilidad.

2. El enfoque de género ha permeado las normas de derecho de familia a tal punto que el operador jurídico está obligado a aplicarlo en sus fallos, con el fin de

disminuir la violencia contra la mujer. La desigualdad de género afecta en su mayoría a las mujeres quienes no cuentan con una remuneración por su difícil acceso al mercado laboral, situación que las hace depender económicamente de su cónyuge, y cuando se divorcian quedan desprotegidas y en situación de pobreza ante la imposibilidad de procurar su propia subsistencia. De ahí se desprende el estudio de la economía del cuidado no remunerado que pone en evidencia la desigualdad de oportunidades que afecta a las mujeres en distintos aspectos, como en el campo laboral, su seguridad social, en su limitada participación social, política, intelectual, su poder de negociación, entre otros; lo cual significa que, el género es un factor desencadenante de pobreza en especial para las mujeres. Es así como la economía feminista se ha preocupado por analizar la economía del cuidado y la feminización de la pobreza, con el fin de analizar y plantear cambios que disminuyan la desigualdad de género, considerando que el fenómeno de la pobreza no solo significa carencia de ingresos, sino que también el uso del tiempo y la falta de oportunidades son generadores de esta. El 70% de las personas pobres está representado por mujeres, situación que se debe precisamente a la desigualdad que soportan en la familia, en la sociedad y en el mercado laboral. Todo esto se ha convertido en un reto para el derecho a tal punto que las Altas Cortes han tomado en cuenta en sus providencias el criterio de la economía del cuidado y el trabajo doméstico no remunerado desde una perspectiva de género, donde el trabajo doméstico puede considerarse como trabajo productivo, toda vez que ha favorecido el trabajo masculino y a su vez ha promovido la producción capitalista. Es así como el análisis de la división sexual del trabajo y las áreas de la producción y la reproducción contribuyen a identificar dónde se originan las diferencias de género en el campo económico y que ubican a las mujeres en un punto inferior dentro de la sociedad; especialmente en la distribución de los recursos económicos, el poder de negociación y de decisión, restándole autonomía económica para satisfacer sus propias necesidades con sus propios recursos. Ahora bien, mientras que las mujeres sean quienes más continúen desempeñando las labores domésticas no remuneradas, seguirán subordinadas y dependientes económicamente de los hombres.

3. El legislador atribuyó a los alimentos una función sancionatoria sin tener en cuenta la desigualdad de oportunidades que limitan la autonomía económica y el empoderamiento de la mujer como factores generadores de violencia económica, desconociendo de esta manera que la naturaleza jurídica de los alimentos se fundamenta en el principio de solidaridad que busca garantizar la protección de los miembros de la familia en cuanto a sus necesidades vitales por lo que en el caso del divorcio no se puede admitir una naturaleza sancionatoria, primero por cuanto si faltare uno de los requisitos (capacidad del cónyuge culpable- necesidad del cónyuge inocente) la conducta del cónyuge culpable realmente no se castigaría y segundo, el daño generado al cónyuge inocente (en este caso la violencia económica que deja a la mujer en un desequilibrio económico y estado de pobreza) no sería reparado. Los alimentos entre excónyuges no pueden fundamentarse en la culpa porque no cumplen la función de socorro y ayuda, a su vez dificultan su acceso por la carga probatoria y tampoco cumplen la función de sancionar cuando no se reúnen los requisitos en cuanto a la necesidad y a la capacidad. Según el estudio realizado, la carga del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados constituyen un componente desencadenante de la desigualdad de género, lo que genera múltiples desventajas para las mujeres, tales como: i) poco tiempo para estudiar, especializarse y participar en la sociedad y en la política, ii) dificultades para ingresar a un trabajo formal y remunerado, lo que limita su autonomía económica; iii) incremento en la participación de trabajos subvalorados, informales y con baja remuneración lo cual implica una limitación para gozar de seguridad social. Todo esto indica que el trabajo doméstico es poco valorado y sin remuneración, restándole importancia en la economía, debiendo ser uno de los campos más reconocidos, limitando la autonomía económica de la mujer, y para compensarla es importante acudir al principio de solidaridad existente entre los cónyuges aún después del divorcio; razones por las que la Corte Constitucional de cara a la realidad en varios de sus fallos ha adjudicado cuota alimentaria a favor de la mujer que se encuentra en estado de pobreza, contribuyendo así a la eliminación de las formas de la violencia contra la mujer. Es así como del estudio de la doctrina jurídica y de la jurisprudencia, se observó que el propósito sancionatorio de los alimentos entre cónyuges divorciados vulnera el principio constitucional de solidaridad que se deben entre sí, dejando relucir un verdadero problema de género, en donde el proyecto de vida de la mujer con

posterioridad al divorcio se disipa. Por todo lo anterior el régimen de alimentos que está establecido en Colombia debe repensarse para poder garantizar la protección de los derechos de las mujeres.

Bibliografía

Doctrina

Aguilar, P. (2011). La feminización de la pobreza: conceptualizaciones actuales y potencialidades analíticas. *Pésquisa Teórica*. Rev. katálysis *vol.14 no.1* Florianópolis Jan./June 2011. https://doi.org/10.1590/S1414-49802011000100014

Alviar García. H. (2018). Violencia económica contra la mujer y deber de alimentos en Colombia: visiones teóricas en conflicto. En I.C. Jaramillo Sierra y S.I. Anzola Rodríguez. (Comps.), La batalla por los alimentos *El papel del Derecho Civil en la construcción del género y la desigualdad* (pp 103-123). Universidad de los Andes. https://app-vlex-com.ezproxy.unal.edu.co/#WW/vid/777629045

Arango, B y Peláez, S. (2017). L*a infidelidad y el incumplimiento de los deberes conyugales como causales de divorcio en Colombia: propuesta de una relectura* (Trabajo) Universidad EAFIT. https://repository.eafit.edu.co/xmlui/bitstream/handle/10784/12176/ArangoBravo_AnaMaria_PelaezSoto_Laura_2017.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Arza,C. (2017). El diseño de los sistemas de pensiones y la igualdad de género. *CEPAL - Serie Asuntos de Género, N° 142*. Publicación de las Naciones Unidas ISSN 1564-4170. https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/77729/CONICET_Digital_Nro.d81c1b63-a8fa-4844-be07-e21963f598f8_A.pdf?sequence=2&isAllowed=0079

Ávila Santamaría. R. (2009). La propuesta y la provocación del género en el derecho. En I.C. Ávila Santamaría, S.I. Salgado y Valladares. (Comps.), El género en el derecho. Ensayos críticos (pp xv). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. ISBN: 978-9978-92-786-1

Borrillo, D. (2015). La contractualización de los vínculos de familia. Derecho de familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Abeledo Perrot, 2017,

Derecho de Familia, 1 (79). ffhal-01528614f. https://hal.archives-ouvertes.fr/hal-01528614/document

Brunet, I y Santamaría, C. (2016). La economía feminista y la división sexual del trabajo. *Culturales vol.4 no.1 Mexicali* ene./jun. 2016. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-11912016000100061.

Campillo, Fabiola. (2000). El trabajo doméstico no remunerado en la economía. Nómadas (Col) [en linea]. 2000, (12), 98-115 [fecha de Consulta 19 de Noviembre de 2020]. ISSN: 0121-7550. Disponible en: https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=105115263011

Casares, E. (2008). Aposta. *Revista de Ciencias Sociales*. La función de la mujer en la familia. P*rincipales enfoques teóricos, volumen núm. 36*, enero-marzo, 2008, pp. 1-2. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=495950229003.

Castillo Rugeles. J. (1999). *Derecho de Familia Segunda Edición*. Editorial Leyer.

Cobo, R y Posada, L. (Junio de 2006). La feminización de la pobreza. *Mujeres en red el periódico feminista*. https://www.mujeresenred.net/spip.php?article620

Delgado Cifuentes, M. (s.f.). *Divorcio unilateral, aproximaciones a una causal taxativa a partir del matrimonio como contrato en el código civil colombiano*. (Trabajo de Grado). Universidad Santo Tomás. https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1977/Delgadomery2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Domínguez Martín, R. (2002-01.). *Género, clase y raza en la economía feminista*. Universidad de La Laguna. https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/55329.

Duarte Cruz, J. M. y García-Horta, J. B. (2016). Igualdad, Equidad de Género y Feminismo, una mirada histórica a la conquista de los derechos de las mujeres. *Revista CS, no. 18,* pp. 107-158. Cali, Colombia: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Icesi. doi: 10.18046/recs.i18.1960

Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONU Mujeres. (2017). Brechas de género y desigualdad: de los Objetivos de Desarrollo del Milenio a los Objetivos de Desarrollo Sostenible. ISBN: 978-958-5437-02-9. https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/tejiendo-justicia/Documents/publicaciones/genero/PDF%20WEB%20BRECHAS%20DE%20GENERO%20Y%20DESIGUALDAD_final.pdf

Espino, A. (2010). Economía feminista: enfoques y propuestas. instituto de economía. Serie Documentos de Trabajo DT 5 /10. ISSN: 1688-5090. http://www.obela.org/system/files/000004019.pdf

García Jimeno. M. (2018). De la culpa a la necesidad: hacia el reconocimiento del ejercicio de las labores de cuidado por medio del decreto de alimentos. En I.C. Jaramillo Sierra y S.I. Anzola Rodríguez. (Comps.), *La batalla por los alimentos El papel del Derecho Civil en la construcción del género y la desigualdad* (pp 183-184). Universidad de los Andes. https://app-vlex-com.ezproxy.unal.edu.co/#WW/vid/777629057.

García Sarmiento. E. (1999). *Elementos de Derecho de Familia*. Bogotá, DC – Colombia. Editorial Facultad de Derecho.

Giraldo Castaño, J. (2011-03.). Género y Derecho de Familia. Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial - CNGRJ / Consejo Superior de la Judicatura / Fondo de Población de las Naciones Unidas -UNFPA / Programa Integral Contra Violencias de Género. https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/52898.

Gómez Piedrahita, H.G. (1992). *Derecho de Familia.* Bogotá: Temis S.A.

Isaza, M. (2017). *La imposición judicial de la obligación alimentaria a favor del cónyuge inocente y a cargo del cónyuge culpable, de cara a la actual situación jurídica del divorcio-sanción en Colombia.* (Trabajo de Grado). Universidad Autónoma Latinoamericana. http://repository.unaula.edu.co:8080/bitstream/123456789/913/1/unaula_rep_pre_der_2017_imposicion_judicial.pdf

Jaramillo. I. (2009). Género y teoría del derecho. En I.C. Ávila Santamaría, S.I. Salgado y Valladares. (Comps.), El género en el derecho. Ensayos críticos (pp xv). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. ISBN: 978-9978-92-786-1

Jimenez. R. y Facio. A. (2006). El derecho de familia y la perspectiva de género.1ª Ed. Fundación Justicia y Género. http://fundacionjyg.org/wp-content/uploads/2018/08/el-derecho-de-familia.pdf.

Lepin. C. (2013). El principio de protección del cónyuge más débil en el moderno derecho de familia, *Revista Chilena De Derecho vol.40* no.2 Santiago ago. 2013. http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372013000200007

Marcillo Yépez, E. (2015). *El trabajo no remunerado como determinante de la duración del desempleo en Colombia, un análisis a nivel de género*. Documento 423

Dirección de Estudios Económicos 21 de Enero 2015. https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Estudios%20Econmicos/423.pdf

Medina Pabón, J.E. (2018). *Derecho civil. Derecho de Familia. Quinta Edición*. Ed. Universidad del Rosario.

Mejía, L. (2012). Revista IIDH. La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. *Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Vol.56.* p.p189-213. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30352.pdf.

Monroy Cabra, M.G. (2011). *Derecho de familia, infancia y adolescencia*, 13ª ed., Bogotá: ABC.

Mora Restrepo, G. (2006) *Cuestiones de Filosofía* No. 8 Año 2006 ISSN 0123-5095 Tunja-Colombia

Narváez, A. (2013). La realidad de la obligación alimentaria. *Revista Universidad 86 La Gran Colombia*. *Vol. 15*, p.263 – 274. file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-LaRealidadDeLaObligacionAlimentaria-5657616.pdf

Ochoa, M. (2007). Pobreza y jefatura femenina. *LA VENTANA*, NÚM. 25 / 2007, p-p 169-170. http://www.scielo.org.mx/pdf/laven/v3n25/1405-9436-laven-3-25-168.pdf.

Ojeda, A. (2009). *Evolución Histórico Jurídica del Derecho de Alimentos*. Universidad de Chile. (Trabajo de grado) http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-ojeda_a/pdfAmont/de-ojeda_a.pdf

Osorio, V, (2015). La economía del cuidado en Colombia: el (des) balance mercado-familias-Estado. En Osorio, V., Tangarife, C., Ramírez, P. & Muñoz, S., De cuidados y descuidos: *la economía del cuidado en Colombia y perspectivas de política pública* (pp. 27-132). Escuela Nacional Sindical. http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/ens/20170803044636/pdf_905.pdf.

Pazmiño, D y Chávez, D. (2015). *"Encara y Para: El trabajo en casa SÍ vale": Campaña en contra de la violencia económica hacia la mujer en Ecuador*. (Tesis de Licenciatura). Universidad San Francisco de Quito Colegio de Comunicación y Artes Contemporáneas. http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/4039/1/113935.pdf

Quiroz Monsalvo, A. (2011). *MANUAL CIVIL Matrimonio Civil y Religioso Unión Marital de Hecho Nuevo Régimen de Guardas Tomo V Tercera Edición.* Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Ramírez, Beatriz. (2013). *Amores rotos, impactos desiguales. Reflexiones sobre las consecuencias patrimoniales del divorcio desde la perspectiva de género*.

Pontifical Catholic University of Peru. Lima, Peru. https://www.researchgate.net/publication/331669847_Amores_rotos_impactos_desiguales_Reflexiones_sobre_las_consecuencias_patrimoniales_del_divorcio_desde_la_perspectiva_de_genero

Riveiro, M. (2004). *Papeles de Población*. Relaciones de género: equilibrio entre las responsabilidades familiares y profesionales, vol.10 no.39 Toluca ene./mar. 2004. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252004000100009.

Rojas, M. (2007). *Alimentos en el derecho de familia*. Ed. Grafi-Impacto Ltda. https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a5/1.pdf.

Ruiz, P. (2017). *El divorcio en Colombia y su relación con el posicionamiento social de la mujer.* Universidad del Norte. https://manglar.uninorte.edu.co/bitstream/handle/10584/8229/131157.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Salvador,S. (2007). Comercio, género y equidad en américa latina: generando conocimiento para la acción política. Red Internacional de Género y Comercio. https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/51458/comerciog%C3%A9neroyequidad.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Salvador,S. & De los Santos, D. (2016). *Economía del cuidado, relaciones de trabajo y normas internacionales*. Fundación Friedrich Ebert (fes). Fundación Friedrich Ebert (fes). https://library.fes.de/pdf-files/bueros/uruguay/13600.pdf.

San Martín, M. (2015). El principio de especialidad del derecho de familia. *El Mercurio*. de https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=903641&Path=/0D/C9/

SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia, Bogotá, Editorial Temis, 2006

Suarez Martínez, H.E. (1995). *Teoría y Práctica del Derecho de Familia y Protección del menor Análisis Doctrinal y Jurisprudencial Primera Edición.* Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

Tortosa, J. (2009). Feminización de la pobreza y perspectiva de género. *Revista Internacional de Organizaciones (RIO)*, *Nº 3*, 2009, p-p 71-89. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/14599/1/Tortosa2009.pdf

Leyes

Congreso de la Republica de Colombia. (12 de Agosto de 2005). ley aprobatoria de tratado. [Ley 984 de 2005]. DO: 46002. Recuperado de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17319

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2020). Sentencia de Casación SL1727-2020, M.P. Ana María Muñoz Segura.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2019). Sentencia STC442-2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta

Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia T 423 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2017). Sentencia STClO829－2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T 199 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T 012 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-685-2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia C 767 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T 095 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T 177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia T 506 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia T 1096 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia T 363 de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia C 994 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería

Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia C 459 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C 246 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C 011 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Gálvis

Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia C 919 de 2001, M.P. Jaime Araujo Renteria

Corte Constitucional de Colombia. (1997). Sentencia C 237 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia C 494 de 1992, M.P. Ciro Angarita Baron

Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia C 533 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia T 494 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón

Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia T 423 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Otros

Boletín de Prensa. Diciembre 5 de 2013. ENCUESTA NACIONAL DE USO DEL TIEMPO (ENUT) Año 2012-2013 Datos definitivos. Recuperado de https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ENUT/Bol_ENUT_2012_2013.pdf

ENCUESTA NACIONAL DE USO DEL TIEMPO (ENUT). Principales resultados 2016-2017. Abril 2018. Recuperado de https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ENUT/Presentacion_ENUT_2016_2017.pdf

Boletín presentado por el DANE en Mayo de 2020. Recuperado de (https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/Boletin-estadistico-ONU-cuidado-noremunerado-mujeres-DANE-mayo-2020.pdf)